



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

156
2ej
MEXICO, D.F. JUN 21 1986
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

**DE LOS DERECHOS POLITICOS DE LOS
MINISTROS DE LOS CULTOS RELIGIOSOS.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A,
YOLANDA ANTONIA ESCOBAR PULIDO



ASESOR: LIC. ROBERTO REYES LAOZZ



MEXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA 1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Que con su infinita misericordia
y amor, he podido lograr lo que
hasta ahora soy.

A MI PADRE:

Sr. Roberto Escobar Zamora
gracias por tu esfuerzo y apoyo in
condicional, por todos tus conse--
jos, por insistir constantemente -
en mi titulación para lograr una -
de las metas más importantes de mi
vida.

A MI MADRE:

Sra. Esperanza Pulido de Escobar.
Quien me dió el ser y alimenta mi
espíritu y fe para seguir adelan-
te.

A MIS HERMANOS:

Jorge, Raquel, Héctor, Tita, Beto,
Yayo, Mario, Araceli y Arturo
con cariño y agradecimiento.

A MI TIO:

Enrique, por estar siempre conmigo
y por lo mucho que lo quiero.

A MIS MAESTROS:

y todas aquellas personas que
contribuyeron en mi formación
intelectual.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA,
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.
P R E S E N T E :

Distinguido Sr. Director:

ROBERTO PEYES VELAZQUEZ, en mi carácter de director de la tesis intitulada "DE LOS DEFECHOS POLITICOS DE LOS MINISTROS DE LOS CULTOS RELIGIOSOS", elaborada por la alumna ESCOBAR PULIDO YOLANDA ANTONIA, con número de cuenta 8657850-1, y para obtener el Título de Licenciado en Derecho, me permito solicitarle lo siguiente:

Que de no haber inconveniente por parte de Usted, se autorice a mi dirigida a imprimir la referida monografía para que sea presentada ante el honorable jurado que designe la facultad de Derecho en su examen recepcional.

Agradeciendo la atención que se sirva prestar a la presente y anticipando las gracias por el favor de la misma, como siempre me es grato enviarle un cordial saludo y reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D. F. a 13 de julio de 1995.

ROBERTO PEYES VELAZQUEZ

PROFESOR DE LA FACULTAD DE DERECHO



REPUBLICA NACIONAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. 1\89\95

COORDINADOR DE LOS SERVICIOS
ESCOLARES DE LA U N A M.
P R E S E N T E .

La pasante de la licenciatura de Derecho ESCOBAR PULIDO YOLANDA ANTONIA, solicitó inscripción en este H. Seminario a mi cargo y registró el tema intitulado:

" LOS DERECHOS POLITICOS DE LOS MINISTROS DE CULTOS RELIGIOSOS ", designándose como asesor de la tesis al LIC. ROBERTO REYES VELAZQUEZ.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después de revisarlo su asesor, lo envié con la respectiva carta de terminación, considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

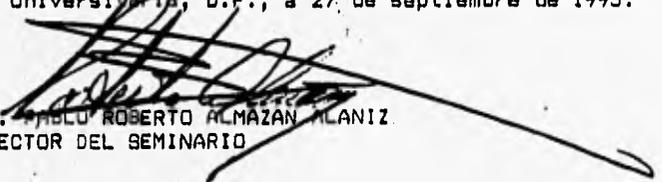
Ayudado en este dictamen, en mi carácter de Director del Seminario, tango a bien autorizar su IMPRESION, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi más alta consideración.

A T E N T A M E N T E .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universidad, D.F., a 27 de septiembre de 1995.


LIC. ROBERTO ALMAZAN ALANIZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO

merq'

INDICE

INTRODUCCION.

CAPITULO I. CONCEPTOS GENERALES.

1.1 Definición de Estado.....	1
1.2 Definición de religión.....	2
1.3 Definición de ministro del culto religioso.....	4
1.4 Definición de voto.....	5
1.5 Definición de ciudadano.....	6
1.6 Definición de política.....	8
1.7 Definición de sociología política.....	10
1.8 Derechos políticos.....	12

CAPITULO II. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DERECHOS POLITICOS DE LOS MINISTROS DEL CULTO RELIGIOSO.

2.1 Constitución de Cádiz de 1812.....	14
2.2 Constitución de Apatzingán de 1814.....	16
2.3 Constitución Federal de 1824.....	18
2.4 Gobierno de Comonfort. Primeras Leyes de Reforma.....	19
2.5 La Ley Lerdo de 25 de junio de 1856.....	22
2.6 Constitución de 1857.....	32
2.7 Leyes de Reforma, 1858-1860.....	35
2.8 Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional.....	39

**CAPITULO III. REFORMAS AL ARTICULO 130 DE LA CONSTITUCION DE 1917,
ACERCA DE LOS DERECHOS POLITICOS DE LOS MINISTROS DEL CULTO
RELIGIOSO.**

3.1 La personalidad jurídica de la Iglesia.....	50
3.2 La propiedad de la Iglesia.....	55
3.3 La libertad de culto externo.....	60
3.4 La educación.....	63
3.5 Situación jurídica de los ministros del culto religioso.....	67

**CAPITULO IV. TRASCENDENCIA SOCIAL DE LA REFORMA DE 1992 AL
ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL.**

4.1 Prerrogativas de los ciudadanos.....	72
4.2 Voto pasivo.....	75
4.3 Voto activo.....	78
4.4 Prohibición de asociarse con fines políticos.....	80
4.5 Consecuencias jurídicas.....	84

CONCLUSIONES.....	87
--------------------------	-----------

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	89
--	-----------

LEGISLACION.....	95
-------------------------	-----------

INTRODUCCION

El 28 de enero de 1992 fueron aprobadas una serie de reformas a los artículos 3º, 5º, 24., 27., y 130 de la Constitución Política de 1917, esta fecha marca uno de los acontecimientos de más relevancia en la historia de nuestro país puesto que se da un gran paso hacia la modernidad y al ejercicio de la democracia al reconocer jurídicamente a las agrupaciones religiosas denominadas anteriormente iglesias como asociaciones religiosas y el reconocimiento, en parte, de los derechos políticos de los ministros del culto religioso.

Con este trabajo de investigación se pretende analizar en forma sencilla las transformaciones que han ido sufriendo los derechos políticos de los ministros del culto religioso al paso de nuestra historia, así como de la nueva legislación que a partir de 1992 regirá a las asociaciones religiosas y a los ministros del culto, tratando de ser lo más objetivos posible.

De tal manera tenemos que durante la época de la Colonia los integrantes del clero católico en la Nueva España contaban con una diversidad de privilegios otorgados por las mismas leyes de aquel entonces. Posteriormente en el siglo XIX el gobierno le fue quitando paulatinamente los mencionados privilegios, incluso del fuero que gozaban, además de lo anterior ese siglo es de gran importancia para el tema que nos ocupa toda vez que durante el mismo se emitieron las primeras leyes de reforma que dan inicio a la separación de las relaciones entre el Estado y la Iglesia. Ya a principios del presente siglo se confirma la separación aludida y se emite una serie de leyes que van a regular en favor del Estado y perjuicio de la Iglesia, dando origen al desbordamiento de una guerra sin cuartel entre fanáticos de la religión católica y el gobierno de Plutarco Elias Calles; a este movimiento armado se le conoce Guerra Cristera; en esta etapa se dice que la iglesia es perseguida, posteriormente viene la fase de la tolerancia que va de la década de 1930 a 1992,

en este último año se otorga el reconocimiento jurídico como asociación religiosa a la Iglesia y demás agrupaciones religiosas, además de reconocer los derechos políticos de los ministros del culto religioso, lo anterior finalmente fue concedido después de una serie de peticiones por parte de integrantes del clero católico durante el gobierno de Carlos Salinas de Gortari.

Asimismo trataremos de abordar la problemática de los derechos políticos de los ministros del culto religioso y el origen histórico social de las restricciones de los mismos.

De tal manera expondremos el reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias, previo registro ante la Secretaría de Gobernación como asociaciones religiosas y de los derechos y obligaciones que conlleva dicho registro, tales como restricción a la propiedad de bienes inmuebles, las condiciones en que deberá efectuarse el culto público, etc.

Cabe destacar que al referirnos a la Iglesia, de manera general aludimos a la católica, toda vez que la religión católica ha sido la predominante en nuestro país además que hasta hoy día más del 89% de la población total de México profesa la religión católica, no obstante veremos cómo desde leyes anteriores a la actual se maneja el término iglesias, tomando en cuenta el legislador incluir a las religiones o sectas religiosas que han llegado a nuestro país, respetando con ello la libertad de creencias consagrada en el artículo 24 de nuestra Ley fundamental.

CAPITULO I

Conceptos generales.

1.1 Definición de Estado.

Para iniciar el presente trabajo de investigación daremos algunas definiciones de la palabra Estado, el mencionado término fue empleado por primera vez por Maquiavelo, en su obra *El Príncipe*, a principios del siglo XVI. En Francia, se utilizaba el término *Republique* para designar lo mismo, en tanto que en Inglaterra adoptaron *Common Wealt* con el mismo propósito, al final prevaleció el término Estado.

Para *Rafael de Pina*, el Estado "es una sociedad jurídicamente organizada para hacer posible en convivencia la realización de la totalidad de los fines humanos. También puede definirse como la unidad de un sistema jurídico que tiene en sí mismo el propio centro autónomo y que está en consecuencia provisto de la suprema cualidad de persona en un sentido jurídico".¹

Luis Recasens Siches, define al Estado como "la organización política mediante la normatividad coercitiva que abarca una colectividad de seres humanos que impera en un cierto territorio".²

El autor *Francisco Porrúa Pérez* dice que el Estado se define: "como una

¹ PINA VARA, Rafael de, *Diccionario de Derecho*. Edit. Porrúa, México, 1989, pag. 260.

² RECASENS SICHES, Luis, *Introducción al Estudio del Derecho*. Edit. Porrúa, México, 1981, pag. 264.

sociedad humana asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde sujeta a un poder que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes. Jellinek define al Estado como 'la corporación territorial dotada de un poder de mando originario'...³

Por otro lado, para **Hans Kelsen** el Estado "es por naturaleza un sistema de normas a la expresión para designar la unidad de tal sistema y sabido esto se ha llegado ya al conocimiento de que el Estado como orden no puede ser más que el orden jurídico o la expresión de la unidad".⁴

En las definiciones anteriores los autores mencionan algunos elementos esenciales del Estado; a continuación daremos una definición de Estado que a nuestro modo de entender es un poco más completa que las mencionadas y es la siguiente: el Estado, es una sociedad humana organizada, establecida y constituida por un orden normativo (Constitución) sancionado, promulgado y publicado por una soberanía (poder autónomo político) que tiene por finalidad lograr un bien público.

1.2 Definición de religión.

Dar una definición de religión es una tarea difícil toda vez que la palabra a definir es un poco controvertida; a continuación daremos algunas definiciones de dicho término y mencionaremos sus elementos.

³ PORRUA PEREZ, Francisco, Teoría del Estado. Edit. Porrúa, México, 1990, pag. 53.

⁴ Ib., pag. 189.

La religión puede entenderse como "la fé o creencia en la existencia de fuerzas sobrenaturales o de un ser trascendente, suprahumano, todopoderoso (Dios) al que se halla vinculado el hombre. Desde el punto de vista de las relaciones entre el hombre y la divinidad, la religión se caracteriza: a) Por el sentimiento de dependencia del hombre respecto a Dios; b) Por la garantía de salvación de los males terrenos que la religión ofrece al hombre en otro mundo."⁵

Otra definición sería la siguiente: la religión es el conjunto de creencias, de deberes y de prácticas por las cuales el hombre confiesa la divinidad, le rinde homenajes e implora su asistencia. Y los elementos constitutivos de la religión son: Primero, la fé en determinados dogmas pues es manifiesto que no puede haber religión sin cierto número de creencias, al menos sobre la existencia de una divinidad, de inmortalidad y de supervivencia del alma después de la muerte. Segundo, preceptos morales fundados en la distinción entre el bien y el mal, toda religión lleva consigo, conjuntamente los dogmas señalados, obligaciones y mandatos que obligan en conciencia y cuya guarda o infracción implica recompensa o castigo por parte de Dios ya que reconocido éste, como ser supremo, no puede tener la misma suerte, la piedad y la justicia que sus contrarios, la injusticia y la impiedad. Tercero, el culto, esto es ritos o ceremonias externas, oraciones y sacrificios por lo que el hombre manifiesta su respeto a Dios, como soberano y confiesa su dependencia de él.

Basándose en las anteriores definiciones podemos decir que la religión es el conjunto de creencias, de deberes y prácticas por las cuales el hombre confiesa a la divinidad, le tiende sus homenajes e implora su asistencia.

Ahora daremos una definición de religión pero de carácter social, "la religión

⁵ SANCHEZ VAZQUEZ, Adolfo, *Ética*. Edit. Orijalbo, México, 1969, pag. 27.

es una institución social creada en torno a la idea de uno o varios seres sobrenaturales y de su relación con los seres humanos, en toda la cultura esta idea se formaliza y adquiere una configuración social. Toda auténtica religión trae consigo los siguientes aspectos: 1) Una concepción acerca de la naturaleza y carácter de la divinidad; 2) Una serie de doctrinas sobre los deberes y obligaciones recíprocos entre la divinidad; 3) Una serie de normas o de conductas ideadas para confirmar la vida y la voluntad de Dios y para asegurar al creyente la aprobación de su conciencia y cualesquiera recompensa o liberación de personalidades, en este mundo o en el otro, incluidas en las doctrinas de fe...¹⁸

1.3 Definición de ministro de culto religioso.

Para que la definición sea exacta en cuanto al tema a tratar daremos únicamente la que ofrece la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 12 que a la letra dice: "Para los efectos de esta ley se consideran ministros del culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter". Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas, omitan esa notificación, o tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal, funciones de dirección, representación u organización.

¹⁸ FAIRCHILD PRATT, Henry (Editor), *Diccionario de Sociología*. Tr. y rev. T. Muñoz, J. Medina y J. Calvo. 4a. ed. Edit. FCE, México, 1966, pag. 282.

1.4 Definición de voto.

Desde el punto de vista jurídico el voto es la posibilidad de participar en las decisiones que habrá de tomarse por medio de las elecciones para elegir a nuestros gobernantes.

En nuestro país el derecho al voto es una prerrogativa de los ciudadanos mexicanos señalada en el artículo 35 de nuestra Carta fundamental que a la letra dice: "Son prerrogativas del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares..."

A su vez el artículo 4° del Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se refiere a la participación de los ciudadanos en las elecciones, constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular.

El mismo artículo 4° en el punto número dos del mismo ordenamiento menciona las características del voto, "el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferibles".

La *universalidad* del voto se refiere a que en fechas anteriores existían varias restricciones en cuanto a los requisitos para ejercer el derecho de voto, tales como el sexo, la edad, la raza, la instrucción, etc. El sistema adoptado por nuestra Constitución es el del voto universal, privándose del mismo solamente a aquéllos que por alguna causa legal tengan ese derecho en suspenso.

En cuanto a que el voto debe ser *libre*, significa que el elector votará por el partido o representante que haya decidido fuera de presión o por inducción de persona u organización alguna.

El voto debe ser **secreto**, esto se establece para garantizar la independencia del votante, evitando que éste pueda ser sujeto a represalias por no votar por determinado partido o representante.

Otra característica del voto es que deberá ser **directo**, esto es, que el elector ejerce por sí mismo poder electoral, emitiendo su voto para la elección de los representantes en única instancia, que asegura una relación inmediata entre representante y representado. El ciudadano elige por sí mismo a los representantes y además sabe que su voto influirá directamente en cierto sentido sin intervención de persona alguna.

Y por último, el voto es **intransferible**, es decir, que el voto es una acción personal y que ningún ciudadano puede realizar el acto de votar por otra persona.

1.5 Definición de ciudadano.

Para poder dar una definición de ciudadano tendremos que hablar primero de qué es la ciudadanía, ya que ésta se exige como requisito para poder intervenir en la vida política de un país y además para ocupar determinados puestos políticos.

Sánchez Viámonte, nos da la diferencia entre ciudadano y ciudadanía y dice que "la ciudadanía es una institución que habilita para el ejercicio de todos los derechos políticos y comporta deberes y responsabilidades correlativas respecto del Estado; y ciudadano es el individuo, miembro del cuerpo social, que interviene en la formación del gobierno, que participa en la sanción de la Constitución y de las leyes por medio de sus representantes, que está facultado para controlar el

desempeño de las funciones que asume una parte de la responsabilidad que incumbe al pueblo como titular de la soberanía."⁷

Ahora bien, en nuestro país la calidad de ciudadano corresponde a todos los mexicanos, por nacimiento o por naturalización, sean mujeres u hombres, con tal de que hayan cumplido dieciocho años, y que tengan un modo honesto de vivir.

Lo anterior lo confirma el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Son ciudadanos de la república los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los siguientes requisitos: fracción I. Haber cumplido dieciocho años y, fracción II. Tener un modo honesto de vivir."

El artículo arriba mencionado establece tres requisitos para obtener la ciudadanía:

Primero, Tener la calidad de mexicanos, para ello el artículo 30 de nuestra Constitución establece que se obtiene por nacimiento o por naturalización.

Segundo, haber cumplido dieciocho años. Anteriormente la Constitución que nos rige establecía en su artículo 34 fracción I.: "Haber cumplido dieciocho años siendo casado o veintiuno si no lo son". Fue con la reforma publicada el dieciocho de diciembre de 1967 en el *Diario Oficial de la Federación* en la que señala la edad de dieciocho años como mayoría de edad para poder ser ciudadano.

Tercero, Tener un modo honesto de vivir, las personas que no hayan sido

⁷ Citado por TRUEBA URBINA, Alberto, en La Primera Constitución Política-Social del Mundo, Edit. Porrúa, México, 1971, pag. 13.

sentenciadas penalmente, por cometer los delitos previstos en los artículos 255 y 256 de nuestra legislación penal vigente que se refieren concretamente a la vagancia y malvivencia. La vagancia implica, según dicho artículo no dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada. En este supuesto, cualquier ciudadano que no tenga trabajo fijo, ocupaciones honradas o cuyos medios de subsistencia no pueden precisarse, difícilmente podrá cumplir con sus deberes ciudadanos en la forma y términos que señala la ley.

Para nosotros, ciudadano es la persona que ha cubierto los requisitos de edad, nacionalidad, que tiene un modo honesto de vivir, trayendo lo anterior como consecuencia el deber de participar activamente y apegado a derecho en la vida política de su país.

1.6 Definición de política.

En la antigüedad, en Grecia, la política era lo relacionado con la *polis* o ciudad y así tenemos que la política es una teoría o ciencia que persigue el bien común y según **Andrés Serra Rojas**, "Aristóteles pensaba que el hombre era un animal político y con esto se refería al ser humano destinado a vivir en la *polis*; por consiguiente, el hombre tiene derecho a participar en todo lo concerniente al Estado, génesis del concepto de los helenos sobre la libertad y la política. El cristianismo subordinó la política al valor moral del hombre hasta que Nicolás Maquiavelo, inspirado en la maldad humana, fundamentó la política en el interés del Estado o del príncipe para conservar el poder."⁶

⁶ SERRA ROJAS, Andrés, Ciencia política. Edit. Porrúa, México, 1983, pag. 34.

Hay quienes definen la política como mero arte de gobierno y quienes estiman que es la ciencia del Estado, habiendo además algunos autores que la consideran a la vez como ciencia y como arte del Estado.

Otros autores menciona **Maurice Duverger**, "consideran en todo momento a la política como la ciencia del Estado, del poder organizado en la comunidad nacional, la mayoría de ellos piensa que es la ciencia del poder organizado en todas las comunidades."⁹

Asimismo, el autor mencionado afirma que la política es ambivalente ya que al mismo tiempo es instrumento de dominación de la clase dominante, usado sobre la clase no dominante para su propio beneficio, un medio de asegurar un cierto orden social con miras al bien común.

Héctor González Uribe hace una división de la política y establece que hay una política teórica y una política práctica. La política teórica "es la denominada ciencia política por que su finalidad, es precisamente, hacer labor científica en la relación con los fenómenos políticos tratando de describirlos, interpretarlos y valorarlos en forma de obtener conceptos y juicios de validez universal. Y la política práctica es una actividad humana que busca el buen gobierno de los hombres. Es el arte político que puede ser realizado por gobernantes o gobernados en su respectiva esfera de acción."¹⁰

Juño Tovar Donoso nos dice que "la idea integral de la política es la lucha

⁹ DUVERGER, Maurice, Introducción a la Política. Edit. Ariel, México, 1982, pag. 25.

¹⁰ GONZALEZ URIBE, Héctor, Teoría Política. Edit. Porrúa, México, 1989, pag. 32.

por alcanzar el poder que se encamina al bien común".¹¹ A lo mencionado agregáramos nosotros que dicho fin podría ser el bien común y que el instrumento usado por la política para lograr tal fin sería el Derecho, ya que sin éste sería imposible lograrlo.

Helmut Schoeck afirma que la política "es una forma especial de aquella acción social que necesita y busca el poder, que aspira a un gobierno legítimo y que intenta muchas veces conforme a un modelo de sociedad dirigir y estructurar los asuntos públicos del Estado."¹²

Después de analizar las definiciones anteriores podemos afirmar que la mayoría de autores coincide en que la política es lo referente al Estado, a la lucha por el poder y el bien común.

Para nosotros la política es una actividad humana encaminada a dirigir los destinos de una sociedad, ya sea en sentido positivo o negativo y esto implica ineludiblemente una búsqueda del poder y la dominación ya sea como persona, grupo u organización.

1.7 Definición de Sociología política.

Para poder dar una definición de Sociología política, presentaremos primero una definición de Sociología, en general es la ciencia que se encarga del estudio de la sociedad, de los fenómenos sociales y las formas sociales.

¹¹ TOVAR DONOSSO, Julio, Elementos de Ciencia Política. Edit. Prensa Católica, Quito, 1958, pag. 1.

¹² SCHOECK, Helmut, Diccionario de Sociología. Edit. Herder, Barcelona, 1981, pag. 550.

Ahora bien la Sociología política para **Irving Louis Horowitz**, "es la que explica la relación entre las variables sociales básicas de clase, casta, ubicación étnica y raza, y cómo se entrecruzan y se compenetran con las variables políticas clave de poder, autoridad, soberanía y representación."¹³

Según **Jean Pierre Cot**, la Sociología política es concebida por Jellinek como ciencia del poder, asimismo nos da una definición moderna del término que nos ocupa y es la siguiente: "la sociología política es la ciencia del poder, del gobierno, de la autoridad, del mando en todas las sociedades humanas."¹⁴

Andrés Serra Rojas nos dice que "la Sociología política, considera a la sociedad como la fuente inspiradora de la creación, desarrollo y extinción de las instituciones políticas y de los derechos que se relacionan con el Estado."¹⁵

Morris Janowitz, autor citado por **Andrés Serra Rojas**, nos da la definición de Sociología política en sentido amplio y en sentido estricto, "en sentido amplio la Sociología política se ocupa de las bases sociales del poder en todos los niveles, institucionales de la sociedad. Y en sentido estricto, la Sociología política centra su enfoque sobre el análisis organizativo de los grupos sociales y del liderazgo político."

Nosotros pensamos que la Sociología política es la ciencia que se encarga del análisis de las instituciones políticas que integran al Estado.

¹³ HOROWITZ, Irving Louis, **Fundamentos de Sociología Política**. Tr. Enrique Asaeburg, Edit. FCE, México, 1977, pag. 25.

¹⁴ COT, Jean Pierre, **Sociología Política**. Edit. FCE, México, 1978, pag. 25.

¹⁵ SERRA ROJAS, Andrés, Op. cit., pag. 121.

1.3 Definición de derechos políticos.

Reciben la denominación de derechos políticos todos aquellos derechos que facultan o permiten a los miembros de una colectividad intervenir o participar - de una manera u otra - en la vida de la misma colectividad. La existencia, reconocimiento y respeto de tales derechos, por parte de la comunidad política, es la fundamentación de la democracia, la cual no puede existir si aquellos no son ejercidos, reconocidos y respetados. Democracia y derechos políticos son dos conceptos inseparables. La titularidad de los derechos políticos le corresponde al ciudadano.

A continuación daremos otra definición de derechos políticos, y tenemos que es aquel conjunto de derechos que poseen los miembros de una comunidad política para participar en la designación de los titulares de dichos órganos, es claro que los derechos mencionados no son todos los derechos políticos que corresponden al miembro de una comunidad política ya que al lado de estos existen otros derechos, también políticos, tales como el de petición en materia política, el de asociación con fines políticos, el de enlistarse en las fuerzas armadas del país, etc.

Por otra parte *Hans Kelsen*, define al derecho político como: "la facultad de intervenir en la creación de normas jurídicas generales".¹⁶ Dicha facultad se refiere a que el pueblo, y en sí cada ciudadano, tiene el derecho de participar en la creación de leyes a través de los representantes que los mismos eligieron para tal función.

Por lo antes expuesto tenemos que en toda auténtica democracia existirá un

¹⁶ KELSEN, Hans, *Teoría General del Estado*. Edit. Nacional S.R.L. México, 1959, pag. 42.

conjunto de derechos políticos y en donde quiera que ellos existan y sean reconocidos y respetados existirá una democracia.

A continuación nos permitimos dar una lista de los derechos políticos más importantes:

- a) Derecho de voto. Elección de gobernantes (voto activo).
- b) Derecho a ser votados. Derecho a poder ser electo para cargos de elección popular.
- c) Derecho a asociarse con fines políticos.
- d) Derecho que tienen las asociaciones políticas de intervenir en la política del país.
- e) Derecho a la constitución de partidos políticos.
- f) Derecho a la libertad de reunión con fines políticos.
- g) Derecho a la libertad de opinión, pensamiento y crítica en materia política.
- h) Derecho a expresar o manifestar libremente las ideas políticas.
- i) Libertad de prensa.
- j) Derecho a no ser juzgado por ideología política.
- k) Derecho de petición en asuntos políticos.
- l) Derecho de asilo político.

En cuanto a la suspensión de los derechos políticos enumerados en el artículo 38 de nuestra Constitución, nos referiremos a ello en el capítulo IV a), en lo referente a las prerrogativas de los ciudadanos mexicanos.

CAPITULO II

Antecedentes históricos de los derechos políticos de los ministros del culto religioso.

2.1 Constitución de Cádiz.

La Constitución de Cádiz fue jurada en la ciudad española del mismo nombre, el 14 de marzo de 1812 y entró en vigor en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año.

La Carta de Cádiz también llamada Constitución de la monarquía española tuvo dos periodos de vigencia, el primero fue en 1812 y después volvió a ser reconocida el 31 de mayo de 1820.

Para el estudio que estamos realizando es importante mencionar que los ministros del culto religioso, que en aquel entonces eran solamente reconocidos los católicos, no sólo carecían de restricciones a sus derechos políticos sino que además contaban con un fuero constitucional.

Decimos que los ministros del culto religioso eran solamente los católicos toda vez que la Carta de Cádiz excluye otras alternativas en su artículo 12 al reafirmar a la "religión católica, apostólica y romana, [como] única y verdadera". La nación la protege en sus leyes y prohíbe el ejercicio de cualquier otra. Lo establecido por el artículo mencionado se encuentra apoyado por los puntos primero y segundo de los elementos constitucionales elaborados por Ignacio Rayón en 1812 que establecen: el primero, que la religión católica será la única sin tolerancia de

otra, y segundo, sus ministros por ahora serán y continuarán dotados como hasta aquí. El primer punto se refiere a la intolerancia religiosa y el segundo al fuero eclesiástico.

Además del fuero eclesiástico aludido, los ministros del culto religioso contaban con una participación activa en la política de la Nueva España y de España misma, de tal modo tenemos que una tercera parte del constituyente de Cádiz pertenecía a la clase eclesiástica.

Otra de las actividades políticas de los eclesiásticos era la participación de los mismos en el Consejo de Estado que se encargaba de dar o negar la sanción a las leyes emanadas por el rey, declarar la guerra y elaborar tratados. El Consejo de Estado estaba integrado por cuarenta individuos, de los cuales cuatro eran eclesiásticos de reconocida y aprobada educación y merecimiento, además dos de ellos debían cubrir el requisito de ser obispos.

La Constitución de la monarquía española abolió la Inquisición, además de decretar la libertad de imprenta, derogó la mayoría de fueros tales como los de Casa de Moneda, los mayorazgos, las cofradías, etc., dejando solamente como ya habíamos señalado los fueros militar y eclesiástico, confirma lo anterior el artículo 249 de la mencionada que a la letra dice: "los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren."

Para terminar con este punto mencionaremos que la Constitución de Cádiz prescribe como principio la composición de la nación española por los habitantes de ambos hemisferios; la intolerancia religiosa, la prohibición de prestar un servicio personal sin la justa remuneración y, entre los más importantes, la residencia de la

soberanía de la nación.

2.2 Constitución de Apatzingán.

El decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, conocido también como Constitución de Apatzingán, fue sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

A igual que la Constitución de Cádiz el decreto constitucional de la América mexicana, estatuye nuevamente la intolerancia religiosa al prescribir en su artículo primero que "la religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado". Por consiguiente, los ministros del culto religioso continúan gozando de libertades en cuanto a política se refiere, toda vez que la iglesia católica jugaba un papel preponderante en la vida política de las colonias españolas. En cuanto a lo referido estamos de acuerdo con lo que respecta a la intolerancia religiosa establecida en dicha Constitución, en el sentido de que se justifica basándose en el momento histórico que se vivía en la Nueva España y por que fue un miembro del clero, a saber José María Morelos y Pavón, el que convocó a la realización del primer texto constitucional mexicano, además de que la mayoría del pueblo mexicano en aquel entonces era católico.

El reconocimiento oficial que se hace en el texto constitucional a la religión católica como la que debía profesar el pueblo mexicano tiene como fundamentos, primero, el catolicismo tan arraigado en la Nueva España y, como ya lo dijimos, el hecho de que hayan sido dos sacerdotes (Morelos e Hidalgo) los precursores del inicio y consumación de la Independencia.

Ahora mencionaremos algunos puntos tomados de los Sentimientos de la Nación, que sirvieron de pauta en el Congreso de Chilpancingo para la elaboración del nuevo ordenamiento legal en lo referente a la materia religiosa.

"2. Que la religión católica sea la única, sin tolerancia de otra.

3. Que todos sus ministros se sustenten de todos, y solo los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda.

19. Que en la misma (se refiere al decreto de Apatzingán) se establezca por ley constitucional la celebración del día 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicado a la patrona de nuestra libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos, la devoción mensual."¹⁷

En cuanto a la intolerancia religiosa también tenemos el primero y el segundo de los elementos constitucionales de Ignacio Rayón, mencionados en el inciso anterior.

Podemos decir que la trascendencia histórica de la Constitución de Apatzingán radica en que es la primer carta constitucional de nuestro país dictada por mexicanos y madre indiscutible del constitucionalismo en México.

¹⁷ PANTOJA MORAN, David, *Tres Documentos Constitucionales en la América Preindependiente*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1975, pag. 45.

2.3 Constitución Federal de 1824.

La Constitución Federal de 1824 fue sancionada el cuatro de octubre del mismo año y estuvo en vigor hasta 1835.

Este ordenamiento establece que la forma de gobierno del país será la república, representativa, federal. La ley fundamental en mención tiene su antecedente inmediato en la Constitución de los Estados Unidos de América, de la cual también toma el nombre de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

En el citado ordenamiento encontramos nuevamente que la religión católica, apostólica y romana sigue siendo la oficial en México, así lo establecía el artículo 3º: "La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra". En consecuencia tenemos que a la fecha prevalecen los privilegios del clero, pero ya con algunas restricciones en materia política como es el caso de que los ministros del culto religioso no podrán ser diputados ni senadores y así lo establece el artículo 23: "No pueden ser Diputados: fracción VI. Los gobernadores de los Estados o territorios, los comandantes, generales, R.R. arzobispos y R.R. obispos, los gobernadores de los arzobispos, los provisarios y vicarios generales, los jueces de circuito y los comisarios generales de hacienda y guerra, por los Estados o territorios en que ejerzan su estado y ministerio". Para ser senador se requieren los mismos requisitos. En cuanto a lo mencionado creemos que ya se deja entrever una futura separación entre el Estado y la Iglesia.

Vemos como la Constitución en estudio sigue reconociendo el fuero eclesiástico, además de proteger la propiedad eclesiástica al ordenar al poder ejecutivo que no ocupe la propiedad de ninguna persona o corporación, ni la turbe

en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, la Iglesia era considerada como una corporación.

2.4 Gobierno de Comonfort. Primeras Leyes de Reforma.

El 8 de diciembre de 1855 Ignacio Comonfort fue nombrado Presidente de la República Mexicana por decreto presidencial del entonces primer mandatario de México, el General Juan N. Álvarez.

Anterior a la designación de Comonfort, el 22 de noviembre de 1855, fue publicada por el entonces Ministro de Justicia Benito Juárez la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación, conocida como *Ley Juárez*, que versaba sobre la administración de justicia; dicho ordenamiento suprimió el fuero eclesiástico y el militar en materia civil, esto se encuentra estipulado en el artículo 42 que a la letra dice: "Se suprimen los Tribunales especiales con excepción de los eclesiásticos y militares. Los Tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles, y continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle este punto. Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles, y conocerán tan solo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo, son generales para toda la república y los estados no podrán variarlas o modificarlas". Asimismo, el mencionado cuerpo legislativo declara renunciable el fuero eclesiástico para los delitos comunes, al establecer en su artículo 44 que el fuero eclesiástico es renunciable en los delitos comunes.

La *Ley Juárez* provocó gran inconformidad entre la clase eclesiástica tal

como lo manifiesta **Jorge Helú Sayeg**, al aseverar que en cuanto a la mencionada ley "el clero obviamente hubo de combatirla por cuantos medios pudo; presentando como lucha en contra de la religión la que se entablaba con el fuero eclesiástico".¹⁸

Otra de las primeras Leyes de Reforma fue el decreto sobre la **Desamortización de fincas rústicas y urbanas** que administren como propietarios las corporaciones civiles y eclesiásticas de la república, conocida como *Ley Lerdo*, a la cual nos referiremos en el inciso siguiente de este mismo capítulo.

Fue también durante el gobierno de Comonfort que se expidió el 11 de abril de 1857 el decreto de gobierno que señala los aranceles parroquiales para el cobro de derechos y obvenciones, conocido como *Ley Iglesias* llamada así por el nombre de su autor José María Iglesias. Dicha ley en su artículo primero establece que en los bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros de los pobres, no se lleven derechos algunos. En el segundo señala lo que debe entenderse por *pobre*: "Para efectos del artículo anterior se consideran como pobres todos los que no adquieran por su trabajo personal, por el ejercicio de alguna industria, o por cualquier título honesto, más de la cantidad diaria indispensable para la subsistencia, y cuyo mínimum designa respecto de cada estado o territorio, su gobernador o jefe político, debiendo hacerlo a los quince días de la publicación de esta Ley en la capital del mismo estado o territorio."

En general el resto del articulado se refiere a las sanciones a que se harían acreedores los eclesiásticos, en caso de incurrir en abusos en el cobro a los pobres, si sucedía lo anterior se procedería de oficio aunque no hubiera queja del agraviado. Con esta ley se vieron disminuidos considerablemente los ingresos del

¹⁸ HELU SAYEG, Jorge. *Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano*. Edit. Porrúa. México, 1957, pag. 114.

clero.

Las leyes referidas causaron la agitación del pueblo en general, puesto que el clero se encargó de difundir la idea de que se estaba atacando la religión, haciendo comentarios contra el gobierno, provocando con ello la llamada *guerra de los tres años* y un sin fin de rebeliones en el país a tal grado que el 5 de noviembre de 1857 hubieron de suspenderse las garantías individuales por disposición del Congreso, en la misma fecha.

El 27 de enero de 1857 se expide la Ley Orgánica del Registro Civil emitida por José María Lafregua y, a grandes rasgos, se refiere al registro de nacimientos, adopciones, sacerdocio y profesión de algún voto religioso.

Es oportuno mencionar que la *Ley Lerdo* y la *Ley Juárez*, levantaron ámpula entre las autoridades eclesiásticas. Y así el 15 de diciembre de 1856 el Papa Pío II reunió a su consistorio de cardenales y obispos en Roma y enjuició la política mexicana, condenó, reprobó y declaró irritos y de ningún valor los mencionados decretos. El 5 de febrero de 1857 se promulga la Constitución, la cual también es reprobada por su Santidad.

Posteriormente las dos leyes fueron aceptadas por el Vaticano como menciona *José Luis Lamadrid Sauza* "en julio de ese mismo año, el Cardenal Secretario del Estado Vaticano manifestó que el Papa se había dignado a aceptar la *Ley Juárez* y parte de la *Ley Lerdo*, y que se había consentido también la extinción de casi todas las órdenes de frailes, pero exigía que se devolviera al clero su capacidad de adquirir y sus derechos políticos."¹⁹

¹⁹ LAMADRID SAUZA, José Luis, *La Larga Marcha a la Modernidad en Materia Religiosa*. Edit. FCE, México, 1984, pag. 230.

Promulgada la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero de 1857, el gobierno interino de Comonfort queda legalmente concluido.

2.5 Ley Lerdo de 25 de junio de 1856.

La llamada *Ley Lerdo* fue un decreto de gobierno que se refería a la **desamortización** de fincas rústicas y urbanas que administraran como propietarios las **corporaciones civiles o eclesiásticas** de la república, promovida por Miguel Lerdo de Tejada, quien fungía como Ministro de Hacienda durante el gobierno de Ignacio Comonfort. El objetivo de esta ley fue primordialmente obligar a la Iglesia a vender **sus bienes**, tomando en consideración que los bienes del clero no producían y que ello significaba un gran retraso económico para el país, basándose en ello el gobierno de la república procedió a desamortizar los bienes de la Iglesia. Para mejor comprensión de esta ley, por su importancia, nos permitimos transcribirla a continuación:

"Junio 25 de 1856.- Decreto de Gobierno.- Sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas que administren como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El excelentísimo Señor presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento para la nación, es la falta de movimiento ó libre circulación de una gran parte de propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública; y en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen ó administren como propietarios las corporaciones ó eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente á la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

2. La misma adjudicación se hara á los que hoy tienen á censo enfiteútico fincas rústicas ó urbanas de corporación, capitalizando al seis por ciento el cánón que pagan, para determinar el valor de aquellas.

3. Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento ó fundación que tenga el carácter de duración perpetua é indefinida.

4. Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones á varios inquilinos, se adjudicarán, capitalizando la suma de arrendamientos á aquel de los actuales inquilinos que paguen mayor renta, y en caso de igualdad, al más antiguo. Respecto á las rústicas que se hallan en el mismo caso se adjudicará a cada arrendatario la parte que tenga arrendada.

5. Tanto las urbanas, como las rústicas que no esten arrendadas á la fecha

de la publicación de esta ley se adjudicarán al mejor postor en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del Partido.

6. Habiendo fallos y ejecutorias en la misma fecha para la desocupación de algunas fincas, se consideraran como no arrendadas aunque todavía las ocupen de hecho los arrendatarios; pero éstos coservarán los derechos que les da la presente ley si estuviere pendiente el juicio sobre desocupación. También serán considerados como inquilinos ó arrendatarios para los efectos de esta ley, todos aquellos que tengan contratado ya formalmente el arrendamiento de alguna finca rústica ó urbana, aun cuando no estén todavía de hecho en posesión de ella.

7. En todas las adjudicaciones de que trata de esta ley quedara el precio de ellas impuesto al seis por ciento anual, y a censo redimible sobre las mismas fincas, pudiendo cuando quieran los nuevos dueños redimir el todo ó una parte que no sea menor de mil pesos, respecto de fincas cuyo valor exeda de dos mil, y de doscientos cincuenta en las que bajen de dicho precio.

8. Solo se exeptúan de la enajenación que queda prevenida, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales ó municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casa de corrección y de beneficencia. Como parte de cada uno de dichos edificios, podrá comprenderse en esta exepción una casa que esté unida á ellos y la habiten por razones de oficio los que sirven al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y de los capellanes de las religiosas. De las propiedades pertenecientes á los ayuntamientos se exeptuarán también los edificios, egidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones á que pertenezcan.

10. Transcurridos los tres meses sin que halla formalizado la adjudicación el inquilino arrendatario, ó cualquiera otra persona que en su defecto presente la denuncia ante la primer autoridad política del Partido, con tal que haga que se formalice á la fecha de la denuncia. En caso contrario, ó faltando esta la expresada autoridad hará que se adjudique la finca en almonedad al mejor postor.

11. No promoviendo alguna corporación ante la misma autoridad dentro del término de los tres meses el remate de las fincas no arrendadas, si hubiere denunciante de ellas, se le aplicará la octava parte del precio que para el efecto deberá exhibir de contado aquel en quien finque el remate quedando a reconocer el resto a favor de la corporación.

12. Cuando la adjudicación se haga a favor del arrendatario no podrá éste descontar del precio ninguna cantidad por guantes, traspaso ó mejoras; y cuando se haga en favor del que subroga en su lugar, pagará de contado al arrendatario tan solo el importe de los guantes, traspaso ó mejoras que la corporación le hubiere reconocido precisamente por escrito ántes de la publicación de esta ley, quedando en ambos casos á favor de aquella todo el precio, capitalizada la renta actual al seis por ciento. En el caso de remate al mejor postor, se descontará del precio que ha de quedar impuesto sobre la finca lo que deba pagarse al arrendatario por estarle reconociendo en la forma expresada.

13. Por las deudas de arrendamientos anteriores á la adjudicación podrá la corporación ejercitar sus acciones conforme al derecho común.

14. Además, el inquilino ó arrendatario deudor de rentas, no podrá hacer que se formalice á su favor la adjudicación sin liquidarla ántes la deuda con presencia del último recibo, ó la pague de contado, ó consiente en que se anote escritura ó

adjudicación, para que sobre el precio de ella quede hipotecada la finca por el importe de la deuda, entre tanto no sea satisfecha. Esta hipoteca será sin causa de réditos, salvo que prescindiendo la corporación de sus acciones para exigir desde luego el pago, como podrá exigirlo, aun pidiendo conforme á derecho el remate de la finca adjudicada, convenga en que por el importe de la deuda se formalice imposición sobre la misma finca.

16. Siempre que no se pacten otros plazos, los réditos que se causen en virtud del remate o adjudicación, se pagarán por meses vencidos en las fincas urbanas, y por semestres vencidos en las rústicas.

17. En todo caso de remate en almoneda se dara fiador de los réditos y tambien cuando la adjudicación se haga en favor del arrendatario ó de quien se subroge en su lugar, si aquel tiene dado fiador por su arrendamiento pero no en caso contrario.

18. Las corporaciones no solo podrán conforme á derecho cobrar por los réditos adecuados, sino que llegando a deber los dueños seis mese en las fincas urbanas y dos semestres en las rústicas, si dieren lugar á que se les haga citación judicial para el cobro y no tuviesen fiador de réditos, quedarán obligados á darlo desde entónces, aun cuando verifiquen el pago en cualquiera tiempo después de la citación.

19. Tanto en los caso de remate como de adjudicación á los arrendatarios, ó á los que subroguen, en su lugar, y en las enajenaciones que unos ú otros hagan, deberán los nuevos dueños respetar y cumplir los contratos de arrendamientos de tiempo determinado, selebrados ántes de la publicacion de esta ley; y no tendrán derecho para que cesen ó se modifiquen los de tiempo indeterminado sino después

de tres años contados desde la misma fecha. Cuando la adjudicación se haga á los arrendatarios, no podrá modificar dentro del mismo término los actuales subamendos que hubieren celebrado. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho para pedir la desocupación por otras causas, conforme á las leyes vigentes.

20. En general, todos los actuales arrendamientos de fincas rústicas y urbanas de la República celebrados por tiempo indefinido, podrán renovarse á voluntad de los propietarios despues de tres años contados desde la publicación de esta ley; desde ahora para lo sucesivo se entenderá siempre que tienen el mismo término de tres años todos los arrendamientos de tiempo indefinido, para que á ese plazo puedan libremente renovarlos los propietarios.

21. Los que por remate o adjudicación adquieran fincas rústicas ó urbanas en virtud de esta ley, podrán en todo tiempo enagenarlas libremente y disponer de ellas como de una propiedad legalmente adquirida, quedando tan solo á las corporaciones á que pertenecian, los derechos que conforme á las leyes corresponden a los censualistas por el capital y réditos.

22. Todos los que en virtud de esta ley adquieren la propiedad de fincas rústicas, podrán dividir los terrenos de ellas, para efecto de enagenarlos á diversas personas, sin que las corporaciones censualistas distribuyan el reconocimiento del capital sobre las fracciones en proporción de su valor, de modo que quede asegurada la misma suma que antes reconocia toda la finca.

23. Los capitales que como precio de las rústicas ó urbanas que corresponden impuestos sobre ellos á favor de las corporaciones, tendrán el lugar y prelación que conforme á derecho les corresponda, entre los gravámenes

anteriores de la finca y los que se le impongan en lo sucesivo.

24. Sin embargo de la hipoteca á que quedan afectadas las fincas rematadas ó adjudicadas por esta ley, nunca podrán volver en propiedad á las corporaciones, quienes al ejercer sus acciones sobre aquellas, solo podrán pedir el remate en almoneda al mejor postor, sin perjuicio de sus derechos personales contra el deudor.

25. Desde ahora en adelante, ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces con la única excepción que expresa el artículo 8º respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

26. En consecuencia, todas las sumas del numerario que en lo sucesivo ingresen á las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones ú otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares ó invertir las como accionistas en empresas agrícolas, industriales ó mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz.

27. Todas las enajenaciones por adjudicación ó remate se verifiquen en virtud de esta ley, deberán constar por escritura pública sin que contra éstas y con el objeto de invalidarlas en fraude de la ley puedan admitirse en ningún tiempo cualesquiera contra-documentos, ya se les dé la forma de instrumentos privados ó públicos; y a los que pretendieren hacer valer tales contra-documentos, así como á todos los que hayan suscrito, se les perseguirá criminalmente como falsarios.

28. Al fin de cada semana, desde la publicación de esta ley los escribanos del

Distrito enviarán directamente al Ministerio de Hacienda una noticia de todas las escrituras de adjudicación ó remate otorgadas ante ellos, expresando la corporación que enajena, el precio y el nombre del comprador. Los escribanos de los Estados y Territorios enviarán la misma noticia al jefe superior de hacienda respectivo, para que éste lo dirija al ministerio. A los escribanos que no cumplan con esta obligación, por solo el aviso de la falta que dé el ministerio ó el jefe superior de hacienda á la primera autoridad política del partido les impondrá ésta gubernativamente, por primera vez, una multa que no baje de cien pesos, ni exceda de doscientos ó en defecto de pago, un mes de prisión; por segunda vez, doble multa o prisión, y por tercera un año de suspensión de oficio.

29. Las escrituras de adjudicación ó remate se otorgarán á los compradores por los representantes de las corporaciones que enajenen; mas si éstos se rehusaren, despues de hacerles una notificación judicial para que concurren al otorgamiento, se verificará éste en nombre de la corporación por la primera autoridad ó el juez de primera instancia del partido, con vista de la cantidad de renta designada en los contratos de arrendamiento, ó en los últimos recibos que presenten los arrendatarios.

30. Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos á la ejecución de esta ley, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaración prévia para que desde luego pueda procederse á adjudicar ó rematar las fincas, se sustanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutaran, sin admitirse sobre ellos mas recurso que el de responsabilidad.

31. Siempre que, prévia notificación judicial, rehuse alguna corporación otorgar llanamente, sin reservas ni protestas relativas á los efectos de esta ley, recibos de los pagos de réditos o redenciones de capitales que hagan los nuevos

dueños, quedarán libres éstos de toda responsabilidad futura en cuanto á esos pagos, verificándolos en las oficinas del gobierno general, las que recibirán á depósito por cuenta de la corporación.

32. Todas las traslaciones de dominio de fincas rústica y urbanas que se ejecuten en virtud de esta ley, causarán la alcabala de cinco por ciento, que se pagará en las oficinas correspondientes del gobierno general, quedando derogada la ley de 13 de febrero de este año, en lo relativo á este impuesto en las enajenaciones de fincas de manos muertas. Esta alcabala se pagará en la forma siguiente: una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes: dos terceras partes en numerario y una tercera parte en bonos por las que se hagan en el segundo; y solo una cuarta parte en bonos y tres cuartas en numerario por la que se practiquen dentro del tercero. Despues de cumplidos ios tre meses, toda la alcabala se pagará en numerario.

33. Tanto en los casos de adjudicación como en los de remate, pagará esta alcabala el comprador quien hará igualmente los gastos de remate o adjudicación.

34. Del producto de estas alcabalas se separará un millon de pesos , que unido á los otros fondos que designará una ley que se dictará con este objeto, se aplicará á la capitalización de los retiros, montepíos y pensiones civiles y militares así como á la amortización de alcances de los empleados civiles y militares en actual servicio.

35. Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas rústicas ó urbanas que se adjudiquen ó rematen conforme á esta ley, continuarán aplicándose á los mismos objetos á que se destinaban las rentas de dichas fincas.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 25 de junio de 1856.-
Ignacio Comonfort. - Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunicó á V.E. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios y Libertad, México, junio 25 de 1856.- *Lerdo de Tejada.*¹²⁰

Ante esta ley la reacción del clero no se hizo esperar y así declaró excomulgados a quienes compraran bienes eclesiásticos y por dicho motivo una gran cantidad de personas se abstuvieron de efectuar operaciones autorizadas por la ley, además de lo anterior atacó de lleno a la ley y por ningún motivo estaba dispuesto a perder sus cuantiosas propiedades y a causa de ello se encendió la mecha de la llamada *guerra de los tres años*.

Es de tomarse en cuenta que la desamortización de los llamados bienes de 'manos muertas' decretada durante el gobierno de Comonfort, aunque recibida por el clero como una medida ímpia, como un verdadero ataque a la Iglesia, no tenía tal carácter, pues no era en realidad sino una medida económica tendiente a poner en circulación y hacer productiva una gran masa de riqueza que se hallaba estancada en manos del clero, quien por lo demás no quedaba privado realmente de sus rentas pero esto daba actitud de abierta rebeldía del clero frente a las autoridades.

El 30 de julio de 1856 se expidió el Reglamento de la Ley Lerdo en el cual se

²⁰ F. MARGADANT S., Guillermo, *La Iglesia Mexicana y el Derecho*. Edit. Porrúa, México, 1984, pag. 227-233. Respeto la acentuación original del texto, salvo en los casos que consideré atribuibles a descuido de edición.

especificaba el procedimiento a seguir en las adjudicaciones o remates, pero en el artículo 11 incluyó dentro de las corporaciones a las comunidades y parcialidades indígenas, lo cual traía como consecuencia que comunidades indígenas perdieran sus bienes ya que como corporaciones no debían poseer bienes, por lo cual fue preciso que el 17 de septiembre del mismo año se dictara una resolución declarando que no están comprendidas en la de 25 de junio los terrenos de propiedad nacional cuya adjudicación no pueda solicitarse por lo mismo.

Para finalizar diremos que el 27 de enero de 1858, Félix Zuloaga tomó posesión como Presidente de la República y como primer acto de gobierno declaró por decreto de 28 de enero del mismo año nula y sin efectos la ley de 25 de junio de 1856, pero cinco meses después el mismo Zuloaga derogó el citado decreto.

2.6 Constitución de 1857.

Fue firmada el 5 de febrero de 1857 y jurada ante el el Congreso por Ignacio Comonfort y promulgada el 12 de febrero del mismo año, poco tiempo después el mismo Comonfort decidió no gobernar con dicha Ley fundamental y la desconoció mediante un golpe de estado.

A diferencia de las constituciones anteriores en este ordenamiento ya se establece la religión católica como la religión de Estado, puesto que se concede de manera tácita la libertad religiosa.

De gran importancia es el artículo 15 del proyecto de esta Constitución ya que marca un antecedente sobre la libertad de culto, dicho artículo señalaba "no se expedirá en la República ninguna Ley ni orden de autoridad que prohíba o impida

el ejercicio de ningún culto religioso; pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica y romana, el Congreso de la Unión cuidará por medio de las leyes justas y prudentes de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional", no obstante lo enunciado en lo referente a la protección de la religión católica, el artículo fue rechazado por la mayoría de miembros que integraba el Congreso Constituyente. Cabe señalar que la discusión de este artículo duró ocho días para terminar finalmente con 65 votos en contra y 46 a favor.

Algunos artículos que destacan en cuanto al tema que nos ocupa, el artículo 13, suprime el fuero eclesiástico al establecer que: "En la república Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona puede tener fueros, ni gozar más emolumentes que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción."

El artículo 27, consagra la prohibición a las corporaciones civiles o eclesiásticas de adquirir en propiedad o administrar bienes raíces. El segundo párrafo del citado artículo dice: "Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución."

El artículo 77 establece como una de las limitantes para ser Presidente de la República el no pertenecer al estado eclesiástico: "Para ser presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de 35 años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en

el país al tiempo de verificarse la elección"; asimismo, el 56 establece también que para ser diputado se requiere no pertenecer al estado eclesiástico.

En razón de lo antes citado, la Constitución de 1857 fue rechazada **enérgicamente** por el alto clero, a tal grado de amenazar con excomulgar a quienes juraran la mencionada y así lo expresa el autor **Gullermo F. Margadant**: "Los funcionarios públicos tenían que jurar obediencia a esta Constitución del 12 de febrero de 1857, pero la Iglesia los amenazaba en caso de obedecer con **excomuni6n**, y una oleada de protestas (por ejemplo, en forma muy elocuente, por parte del obispo Munguía de Michoacán), apoyadas por una condena papal del nuevo documento, llevó finalmente al golpe de estado de diciembre de 1857 (Félix Zuloaga) y a la **guerra de tres años**, o la **Guerra de Reforma**."²¹

Confirma lo anterior **José Luis Lamadrid Sauza** al señalar que: "El arzobispo de México, Lázaro de la Garza y Ballesteros, mientras tanto, declaraba **en marzo de 1857** que los católicos no podrían jurar la constitución y que se negaría la absolución a los que se retractaran públicamente del juramento hecho [...] y a pesar de que el Congreso concedió al presidente Comonfort facultades extraordinarias para hacer frente a los alzados y desconoció la Constitución de 1857. De acuerdo con lo estipulado por ésta debía ser sustituido en sus faltas por el presidente de la Suprema Corte de Justicia."²²

Así pues, después de jurada la Constitución el presidente Comonfort decide no gobernar con dicho Código fundamental a causa de las amenazas de la Iglesia y se adhiere al Plan de Tacubaya, atentando contra su propio gobierno, trayendo

²¹ *Ib.*, pag. 153.

²² LAMADRID SAUZA, José Luis, *Op. cit.*, pag. 85

esto como consecuencia que por una parte lo sucediera como presidente interino de la República Benito Juárez, quien fungía como presidente de la Suprema Corte de Justicia que pertenecía al bando liberal y, por otra parte, Félix Zuloaga correligionario de los conservadores quedaría como presidente de la República, según el Plan de Tacubaya.

Para concluir diremos que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857, aún siendo de corte liberal no se atreve abiertamente a enfrentarse con el clero y la fé del pueblo, salvo lo anterior, esta Ley fundamental poco a poco va limitando los derechos políticos de los ministros del culto religioso, toda vez que en las constituciones anteriores aún no se les limitaba de este modo tan radical.

2.7 Leyes de Reforma, 1858-1860.

Tras el golpe de estado que diera Ignacio Comonfort, los conservadores lo desconocen como presidente, nombrando en su lugar a Félix Zuloaga quien se apoderó de la ciudad de México en el año de 1858. Posteriormente a este hecho, Benito Juárez asume la presidencia de la República conforme a la Constitución, pero como los conservadores se apoderaron de la capital, éste se trasladó a Guanajuato donde se establece de manera temporal su gobierno bajo el amparo del gobernador Manuel Doblado.

En 1859 establecido como presidente sustituto en Veracruz, Benito Juárez emite la primera de una serie de leyes con las que se va a lograr la separación entre la Iglesia y el Estado, a estas leyes se les dió el nombre de *Leyes de Reforma*.

A continuación señalaremos cuáles fueron las Leyes de Reforma:

a) *Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos*: Esta ley fue promulgada el 12 de julio de 1859 y establecía la independencia entre la Iglesia y el Estado; ordena que todos los bienes administrados por el clero secular y regular debían pasar al dominio de la nación; la libre contratación de los servicios prestados por los sacerdotes a los fieles; la supresión de las comunidades religiosas de hombres y de toda clase de cofradías y congregaciones; la prohibición de establecer nuevos conventos y usar hábitos de las ordenes suprimidas, la clausura de los noviciados y la aplicación de las obras de arte, antigüedades y libros de los conventos suprimidos a las bibliotecas y museos propiedad de la nación. En virtud de esta ley observamos que tanto los bienes muebles como inmuebles pasaron a formar parte de la nación.

Esta ley es acordada en Consejo de Ministros cuyos nombres fueron: Melchor Ocampo, Jefe de Gabinete; Manuel Ruiz y Miguel Lerdo de Tejada.

El 13 de julio de 1859 se expide el Reglamento de la Ley de Nacionalización en donde se fijaron las bases a que deberían de ajustarse la ocupación de los bienes eclesiásticos nacionalizados y la forma de realizar su venta.

La Ley de Nacionalización empezó a llevarse a la práctica inmediatamente en la ciudad de Veracruz. Ahí fue donde hicieron por parte del gobierno las primeras enajenaciones de bienes que habían pertenecido al clero.

b) *Ley del Matrimonio Civil*: También fue expedida en Veracruz con fecha de 23 de julio de 1859, por medio de esta cesa la Delegación de Estado en favor de la Iglesia para que el contrato de matrimonio surta efectos con su únuca

intervención. Entre los puntos que a nuestro juicio destacan del mencionado ordenamiento se mencionan: que el matrimonio es un contrato que se llevará a efecto cuando los contrayentes se presenten ante la autoridad civil manifestando su deseo de unirse en matrimonio (art. 1°). La edad mínima para casarse en el hombre es de 14 años y en la mujer de 12 (art. 5°). Establece la monogamia; el matrimonio se celebrará entre un sólo hombre y una sola mujer (art. 3°). El matrimonio es indisoluble; el matrimonio se disuelve al morir alguno de los cónyuges. El divorcio no deja libre a los contrayentes para contraer nuevo matrimonio (art. 4° y 28). Únicamente será reconocido legalmente el matrimonio celebrado ante el Registro Civil y llevado a cabo siguiendo las formalidades previstas en la Ley del Matrimonio Civil (art. 30).

c) *Ley Orgánica del Reregistro Civil*: Esta ley, nos explica Ignacio Burgoa Orihuela, "Previo la creación de jueces del estado civil que se encargaran de sustituir en sus funciones a los párrocos en lo que a documentación de los nacimientos, adopciones, arrogaciones, reconocimiento, matrimonios y fallecimientos concierne".²³ Con esta ley se quita a la Iglesia otra de las atribuciones que esencialmente corresponden al Estado.

d) *Decreto de gobierno que declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos*. El decreto señalado pretende dar fin a la intervención de la Iglesia en la administración de los panteones dejándolo a cargo de las autoridades civiles y prohibiendo sepultar cadáveres en el interior de los templos. el control administrativo de los cementerios y camposantos se encomendó a los jueces del Registro Civil. Lo anterior no obsta para los oficios religiosos que se realicen con motivo de las inhumaciones (art. 4°).

²³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 9a.ed. Edit. Porrúa, México, 1994, pag. 1004.

Tomando en cuenta que con las Leyes de Reforma se atacaba solamente al clero y no a la fé del pueblo, el 11 de agosto de 1859, se expide el *Decreto de Gobierno que declara qué días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia*. Este decreto establece en su artículo 1º: "Dejan de ser festivos para el efecto de que cierren los tribunales, oficinas, y comercio todos los que no queden comprendidos en la especificación siguiente: Los domingos, el día de año nuevo, el jueves y viernes de la semana mayor, el jueves de corpus, el 16 de septiembre, el 1º y 2 de noviembre y los día 12 y 24 de diciembre."

e) *Ley sobre la Libertad de Cultos*. De fecha 4 de diciembre de 1860. A través de esta ley se confirma la separación Estado-Iglesia. El artículo 1º versa precisamente sobre la libertad del ejercicio de cualquier culto, y establece que las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de las demás que se establezcan en el país como la expresión y efecto de la libertad religiosa que siendo un derecho natural del hombre no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás la independencia entre el Estado por una parte y las creencias políticas y religiosas por otra es y será perfectamente inviolable. Para la aplicación de esos principios se observará que por las Leyes de Reforma y por la presente se declara y determina. Como vemos este artículo refiere que la libertad religiosa es un derecho natural del hombre teniendo solo como límite que no afecte los derechos de terceros. Reitera dicha ley uno de los logros de la reforma consistente en la abolición de la coacción civil en materia de asuntos meramente religiosos, estableciendo al efecto su artículo 5º: "En el orden civil no hay obligación, penas ni coacción de ninguna especie con respecto a los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos...". La propia ley suprimió el *derecho de asilo* en los templos (art. 8), sustituyó el *juramento por la promesa explícita de decir verdad* (art. 9), prohibió los actos del culto público se celebrasen

fuera de los templos, sólo se podrían celebrar mediante permiso escrito concedido por la autoridad local. Ratificó el matrimonio civil, como el único que surte efectos jurídicos, declarando nulos los que se contrajesen sin observar las leyes del Estado (art. 20).

Así pues, vemos como las necesidades históricas, económicas y políticas para dictar este tipo de leyes por medio de las cuales se le quitó al clero el gran poder que detentaba sobre la autoridad civil, especialmente la que ejercía sobre sus fieles y, en consecuencia una de las etapas más importantes en la vida histórica de nuestro país fue en la que se emitieron las *Leyes de Reforma*, además de que se pretendía romper con la tradición católica desde la época de la Colonia.

En conclusión es en esta etapa en que se escribió un capítulo de gran importancia en la historia de nuestro país trayendo consigo el propósito firme de lograr la separación entre el Estado y la Iglesia. El 27 de septiembre de 1873, fueron elevadas a rango Constitucional las *Leyes de Reforma* por 125 votos a favor y uno en contra.

2.8 Ley reglamentaria del artículo 130 constitucional.

Esta ley reglamentaria fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de enero de 1927, durante el gobierno de Plutarco Elías Calles, quién fue uno de los perseguidores más implacables de la Iglesia católica y como lo cita **Antonio Rius Facius**: "En premio a su campaña de persecución nacional contra el catolicismo le fue impuesta el 28 de mayo de 1926, de manos del gran

comendador del Rito Escoces, Luis Manuel Rojas, la Medalla al Merito Masónico".²⁴

Esta ley transcribe textualmente las disposiciones del artículo 130 constitucional, además de establecer otro tipo de restricciones para las iglesias y ministros del culto religioso. Para conocer un poco más a fondo esta ley y entender el conflicto religioso que se suscitó a causa de la aplicación de las normas anticlericales que se dieron durante el periodo de gobierno de Plutarco Elías Calles, nos permitimos transcribir textualmente la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional:

"ARTICULO 1°.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que esta Ley le concede.

ARTICULO 2°.- El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

Sólo cumplidas las disposiciones de las Leyes sobre actos o contratos referentes al estado civil, podrán los ministros de cultos celebrar las ceremonias que prescribe una religión o sectas sobre actos de esta naturaleza y siempre que ante ellos, los interesados o deudos comprueben con el certificado o certificados correspondientes haber llenado los requisitos de la ley.

ARTICULO 3°.- Los encargados de los templos, así como los ministros oficiales, están obligados a participar a la Secretaría de Gobernación, en el Distrito

²⁴ RIUS FACTUS, Antonio. Méjico Cristero. Edit. Patria, México, 1960. pag. 59.

Federal, los Gobernadores de los Estados y Territorios en las demás Entidades Federativas, dentro del plazo de cinco días, la celebración de prácticas religiosas que se refieran a los actos mencionados en el artículo anterior, expresando si se cumplió lo dispuesto en este artículo.

El transcurso del plazo señalado sin que se de el aviso es motivo suficiente para imponer al encargado del templo y al ministro del culto que intervino en el acto religioso, la pena que señala el último párrafo del artículo anterior.

ARTICULO 4°.- La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraigan sujeta al que la hace, en caso de faltar a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

ARTICULO 5°.- La Ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias, las que, por lo mismo, no tiene los derechos que la Ley concede a las personas morales.

La Ley no reconoce jerarquias dentro de las iglesias y directamente se entenderá para el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones sobre el culto y la disciplina externa, con los ministros o con las personas que sea necesario.

ARTICULO 6°.- Las Asociaciones Religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán a dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciarlos y siguiendose en los juicios respectivos, el procedimiento que señala la Ley de nacionalización de bienes expedida el 12 de Julio de 1859.

Las personas que oculten los bienes y capitales pertenecientes a las iglesias, que sean de los que no pueden adquirir, poseer o administrar, o que sirvan de interpósita persona para que las iglesias los adquieran, serán castigadas con la pena que al efecto señala el Código Penal.

ARTICULO 7°.- Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre materia se dicten.

Los ministros de los cultos se consideran como profesionales que prestan sus servicios a los afiliados a la religión o secta que pertenecen; pero por razón de la influencia moral que sobre sus adeptos adquieren en el ejercicio de su ministerio, quedan sujetos a la vigilancia de la autoridad y a las disposiciones del artículo 130 de la Constitución, así como a las de la presente Ley sin que para no cumplirla puedan invocar lo dispuesto en el artículo 4° constitucional, que se refiere a otra clase de profesionistas.

El ejercicio del ministerio de un culto no confiere derechos posesorios y la Ley podrá en todo tiempo modificar el número de ministros a quienes se permita ejercer, sin que esto constituya un ataque a los derechos adquiridos.

ARTICULO 8°.- Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Para los efectos de esta Ley se considera que una persona ejerce el ministerio de un culto, cuando ejecuta actos que las reglas de cada credo religioso reservan a determinadas personas, investidas de carácter sacerdotal ya sea éste temporal o permanente.

Se equiparán a los ministros de los cultos, para la aplicación de esta Ley las personas que con el carácter de delegados presentan en el país, ante las autoridades eclesiásticas y ante los fieles de las iglesias, a los Jefes Supremos de las mismas, aún cuando éstos delegados no tengan carácter sacerdotal.

Los infractores de la primera parte de este artículo serán castigados conforme a lo prevenido en el Código Penal.

ARTICULO 9°.- Los ministros de los cultos no podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno, y no tendrán derecho para asociarse con fines políticos.

Los que infrinjan lo dispuesto en este artículo serán castigados como lo dispone el Código Penal.

ARTICULO 10°.- Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaria de Gobernación, quien podrá o no concederlo oyendo previamente al gobierno del Estado.

Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre culto y disciplina externa de dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quien es la persona que este a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese acompañado dei entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa de

hasta mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos y otros de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del Estado.

Al conceder la Secretaría de Gobernación el mencionado permiso, dará inmediato aviso a la Secretaría de Hacienda y al Departamento de Contraloría, para que se liste entre las propiedades de la Nación el local de que se trata y se tomen las demás providencias del caso, de acuerdo con lo que previene la última parte de la fracción II del artículo 27 de la Constitución Federal.

Cuando se trate de abrir nuevos locales al culto en el Distrito y en los Territorios Federales, la Secretaría de Gobernación, si lo estima conveniente, podría oír previamente el parecer de los Gobernadores respectivos.

Para los efectos de la Ley, se entiende por culto público, la práctica de ceremonias religiosas, de cualquier clase que sean fuera de la intimidad del hogar.

ARTICULO 11º.- Por regla general los encargados de los templos serán ministros del culto que vaya a practicarse en ellos. Si se presentaran dificultades para cumplir este precepto podrá nombrarse encargado del templo a alguno de los vecinos más caracterizados del lugar, que pertenezca a la religión o secta a que el templo esté dedicado.

Los encargados en todo caso deben ser mexicanos por nacimiento y serán responsables conforme a la ley Penal, del valor de los bienes muebles e inmuebles que van a manejar y que recibirán por inventario.

ARTICULO 12°.- Los diez vecinos del que habla el párrafo 11 del artículo 130 de la Constitución, deben ser mexicanos y profesar la religión o secta a que pertenezca el culto que va a practicarse en el templo.

En todo caso de designación o cambio de de encargado del mismo se levantarán por duplicado un acta y se formará también por duplicado un inventario de lo que pertenece al templo, remitiéndose un tanto del acta y otro del inventario a la Secretaría de Gobernación, al darse el aviso prevenido en el mencionado artículo 130.

La falta de aviso será castigada en los términos que fija el Código Penal y la Secretaría de Gobernación ordenará la clausura del templo, entre tanto quedan llenados los requisitos constitucionales.

ARTICULO 13°.- La autoridad municipal que no cuide del cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, será castigado con la pena que fija el párrafo 11 del artículo 130 constitucional y la parte relativa del Código Penal. En los mismos términos será castigada la falta del libro de registros de templos y de sus encargados.

ARTICULO 14°.- En el interior de los templos, podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

De los donativos muebles que no sean en dinero, se dará aviso a la Secretaría de Gobernación, en el Distrito Federal o a los gobernadores de los Estados o de los Territorios Federales, para que los mencionados Gobernadores lo hagan del conocimiento de aquella Secretaría, a fin de que se anoten los inventarios y se listen por las autoridades administrativas correspondientes entre los

bienes muebles pertenecientes a la Nación. En los Estados y Territorios Federales el aviso a los Gobernadores se dará por conducto de las respectivas autoridades municipales.

Los encargados de los templos que no den aviso ordenado en este artículo, serán castigados con multa de segunda clase o con el arresto correspondiente.

Los encargados, en la misma forma, y con la misma pena para el caso de inobservancia, darán aviso de los donativos en dinero que se hagan, para adquisición de muebles, donativos, etc., o para reparaciones en el edificio.

ARTICULO 15°.- Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta designación será penalmente responsable y la dispensa o trámite referidos serán nulos y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las penas para los infractores serán las que a este respecto determine el Código Penal.

El juez que dicte sentencia condenatoria la hará saber, tan pronto como cause ejecutoria, a la Secretaría de Gobernación para que ésta a su vez lo haga del conocimiento de la Secretaría de Educación Pública, quien reglamentará esta disposición y vigilará su cumplimiento.

ARTICULO 16°.- Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya

sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Las infracciones serán castigadas con las penas que señala el Código Penal.

Bajo el nombre de publicaciones periódicas de carácter confesional quedan comprendidos los manuscritos, impresos y en general todo periódico, pliego u hoja que se venda, exponga o distribuya en cualquier forma, ya al público en general ya a los afiliados a determinadas religiones, sectas y en que por medio de la palabra escrita del dibujo, grabado, litografía, fotografía, retrograbado o cualquier otro medio que no sea la palabra hablada, se propaguen o defiendan, franca o encubiertamente doctrinas religiosas.

No será ostáculo para la aplicación de las penas correspondientes la circunstancia de que las publicaciones de que se trata no salgan a la luz pública con toda regularidad.

ARTICULO 17°.- Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con algún credo religioso. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Los infractores serán castigados como lo prevenga el Código Penal, sin perjuicio de las órdenes que se giren para que se disuelva la agrupación o la reunión.

ARTICULO 18°.- No podrá heredar por sí ni por interpósita persona, ni recibir, por ningún título un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia.

Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros de los cultos del mismo culto o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado.

Quando se infrinja la primera parte de este artículo, el Ministerio Público y en su caso, los representantes de la Beneficencia, están obligados bajo la pena de extrañamiento, multa hasta de cien pesos, suspensión hasta por un mes o destitución, a solicitar del juez, la nulidad de la institución de heredero o del título correspondiente.

Si el ministro del culto ha recibido el inmueble, estará obligado a devolverlo con sus frutos o intereses y tanto él como la interpósita persona serán castigados con la pena de mil pesos de multa o el arresto correspondiente, siendo responsables, además de los daños y perjuicios que se causen.

La incapacidad legal de los ministros de los cultos a que se refiere la segunda parte de este artículo, hará valer por el Ministerio Público que intervenga en juicio hereditario, a quien se impondrá la misma pena de extrañamiento, multa hasta de cien pesos, suspensión hasta por un mes o destitución, si no ejercitara oportunamente su acción.

ARTICULO 19°.- Los procesos por infracción a lo prevenido por esta ley nunca serán vistos en jurado.

ARTICULO 20.- La autoridad Judicial Federal conocerá los delitos que se cometan en esta materia.

Las penas administrativas en materia de culto serán impuestas en el Distrito Federal por la Secretaría de Gobernación, en las capitales de los Estados o Territorios por los gobernadores respectivos y en los demás municipios por los Presidentes Municipales.

A los empleados y funcionarios públicos responsables en la vía administrativa de infracciones en esta materia, las penas les serán impuestas por la Secretaría de Gobernación mediante el conducto de su superior jerárquico que corresponda."

Con la publicación de esta ley se exacerbó más las pugnas existentes entre católicos y gobernantes estando en plena *guerra cristera*.

Esta ley fue abrogada el 14 de julio de 1992 por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

CAPITULO III

Reformas al artículo 130 de la Constitución de 1917, acerca de los derechos políticos de los ministros del culto religioso.

En fecha 28 de enero de 1992, fueron aprobadas después de 25 horas de debate una serie de reformas a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de nuestra Ley fundamental. De gran trascendencia las mencionadas reformas en vista de que los mencionados preceptos no habían sufrido modificación alguna en materia religiosa desde 1917.

3.1 Personalidad jurídica de la iglesia.

El consuyente de Querétaro quiso confirmar la separación definitiva entre el Estado y la Iglesia y de una manera tajante negó la existencia jurídica de las mismas.

El artículo 130 del Código Político de 1917 establecía expresamente en su párrafo quinto, antes de ser reformado, que: "La ley no reconoce personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias". Lo establecido por el mencionado precepto significa que el Estado, hasta antes de la reforma, no reconocía a las iglesias como sujetos de derechos y obligaciones, además de que algunos actos y prohibiciones realizadas por las iglesias carecen totalmente de validez jurídica tales como adquisición de propiedades, derechos políticos y civiles, actividades educativas y representación ante tribunales entre otras.

Durante el gobierno de Plutarco Elías Calles, se emite la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional, que fue aprobada el 7 de enero de 1926, el artículo 5° confirma que la ley no reconoce personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas ni concede los derechos que la misma otorga a las personas morales.

El clero no estuvo de acuerdo con los artículos *antirreligiosos* del Código fundamental del 17 y así lo manifiesta Mons. Mora y del Río, citado por **Antonio Rius Facius**, quien señaló: "La doctrina de la iglesia es invariable, porque es la verdad divinemente revelada. La protesta que los prelados mexicanos formulemos contra la Constitución de 1917, con los artículos que se oponen a la libertad y dogmas religiosos, y se mantiene firme. No ha sido modificada, sino robustecida porque deriva de la doctrina de la iglesia. La información que publicó *El Universal* de fecha 27 de enero en el sentido de que se emprenderá una campaña contra las leyes injustas y contrarias al derecho natural, es perfectamente cierta. El episcopado, clero y católicos no reconocemos y combatiremos los artículos 3°, 5°, 27 y 130 de la Constitución vigente."²⁵

Ese desconocimiento plasmado en la Constitución en su artículo 130 y su Ley Reglamentaria de la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas confirmaba una vez más que entre el Estado y la Iglesia no podía existir relación de ninguna índole, ya que esto implicaría entre otros efectos el reconocimiento de una personalidad que la Constitución Política había venido negando rotundamente a este tipo de agrupaciones.

El 28 de enero de 1992 entraron en vigor las reformas que en materia religiosa se realizaron a los artículos 3°, 5°, 24, 27 y 130 constitucionales.

²⁵ *Ib.*, pag. 18.

Reformas tales con las que estamos de acuerdo en el sentido de que los mencionados artículos marcaban un gran rezago en materia legislativa, pues desde que entraron en vigor en 1917 no habían sufrido reformas trascendentes en materia religiosa, de tal modo consideramos que era necesario que las iglesias fueran reconocidas y por ende ser sujetos de derechos y obligaciones.

El párrafo quinto del artículo 130 de la Constitución de 1917, fue derogado quedando en su lugar: a) "Las iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas."

Sólo una condición señala el mencionado inciso, que para que sea reconocida la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas éstas deben obtener el registro correspondiente.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de julio de 1992, es la encargada de regular a las asociaciones religiosas así como de señalar las condiciones y requisitos que deben reunir para que sean reconocidas jurídicamente.

La citada ley se fundamenta esencialmente en el principio histórico de la separación Estado-Iglesia y en la libertad de creencias.

En el título II denominado *de las asociaciones religiosas*, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, encontramos que el artículo 6° repite lo establecido en el a) del artículo 130 constitucional que reconoce la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas, además de estipular que el registro de las

mismas se llevará a cabo ante la Secretaría de Gobernación y en los términos que la misma ley prescribe.

El mismo precepto señala que las asociaciones religiosas se registrarán por los estatutos internos de la misma.

Asimismo establece la igualdad de las asociaciones religiosas ante la ley en cuanto a derechos y obligaciones.

Los requisitos que deben cubrir los solicitantes de registro de una asociación religiosa los establece el artículo 7° que dice así: "Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

I. Se ha ocupado preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;

II. Ha realizado actividades religiosas en la república mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la república;

III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;

IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6°;

y,

V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo

27 de la Constitución.

Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el *Diario oficial* de la Federación."

En cuanto a la fracción II del artículo transcrito, a nuestro parecer, resulta redundante el pedir que se tenga un 'notorio arraigo' ya que creemos que basta con que hayan realizado actividades en nuestro país durante un mínimo de cinco años.

Una laguna que presenta la referida ley es que no señala cuál es el mínimo de personas con el que se debe registrar la asociación religiosa.

Una de las obligaciones principales de las asociaciones religiosas es la de sujetarse a la Constitución y leyes que de ella emanen y abstenerse de perseguir fines preponderantemente económicos y el respeto a las instituciones religiosas.

Podemos afirmar que con las reformas hechas a la Constitución en materia religiosa pueden coexistir el Estado y la Iglesia dentro de un marco jurídico de legalidad y que han sido superadas las circunstancias históricas que en estos tiempos ya eran un obstáculo para las mencionadas relaciones.

Con el otorgamiento de la personalidad jurídica a las iglesias nace la posibilidad para las mismas de ser sujetos de derechos y obligaciones y con ello poder tener un patrimonio propio que les permita dar cumplimiento a los objetivos por los cuales fueron creadas; tema que analizaremos en el siguiente inciso de este mismo capítulo.

3.2 La propiedad de la iglesia.

Al encontrarse desprovistas de personalidad jurídica las agrupaciones religiosas antes de la reforma del 92 no podían adquirir, poseer ni administrar bienes raíces, ni capitales impuestos, los mismos que detentaban pasaban al dominio directo de la nación.

La fracción II del artículo 27 de la Constitución, antes de ser reformada establecía lo siguiente: "Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entraran al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiese sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación."

La fracción transcrita no había sufrido anteriormente reforma alguna desde 1917, solo fue adicionada en la parte referente a la nacionalización de bienes eclesiásticos.

Creemos que una de las causas principales de esta reforma es que a través de los años las iglesias han venido realizando una serie de actos y operaciones mercantiles prohibidos para ellos por su condición, un ejemplo de dichos actos es el uso de los llamados 'prestanombres' con la finalidad de adquirir o administrar bienes inmuebles: La anterior afirmación la podemos apoyar en lo señalado por **Arturo Soriano Lima**, correponsal de *El Universal* en Nayarit en fecha 10 de Noviembre de 1991, quien informa: "El delegado apostólico Girolamo Prigione reconoció hoy aquí que la iglesia católica utiliza 'prestanombres' para poseer propiedades en México."²⁶

Por otra parte y en cuanto al mismo punto que nos ocupa, Daniel Nuñez Avalos, vocero oficial de 'La Luz del Mundo', citado por **Raúl Correa** de *El Universal* en fecha 25 de Noviembre de 1991, "dijo, debemos tener cuidado en el caso de bienes inmuebles pues hizo notar que en México, aunque no se les permite legalmente propiedad alguna a las instituciones religiosas, la jerarquía católica es codueña de Banpais, Pedro Domecq, Bancrecer, Visa, Alfa, Banamex, Celanece, Cydsa, Cervecería Moctezuma, Cervecería Modelo e Industrias Resistol entre otras."²⁷

De acuerdo con las afirmaciones anteriores podemos decir que fue oportuna y necesaria la reforma realizada sobre la fracción II del artículo 27, pues con el reconocimiento jurídico de las iglesias, éstas como personas morales tendrán derechos pero también obligaciones y una de ellas serán las obligaciones fiscales.

A continuación nos permitimos resumir algunos puntos importantes del

²⁶ Las Relaciones Iglesia-Estado en México 1916-1992, en *El Universal*, Tomo III, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., pag. 121.

²⁷ *Ib.*, pag. 123

régimen fiscal de las asociaciones religiosas, una vez registradas y constituidas se puede decir que son consideradas por la Ley del Impuesto sobre la Renta como personas morales no contribuyentes en virtud de que no persiguen fines de lucro, la excepción a lo mencionado es en el caso de la venta de inmuebles por parte de la asociación que en este supuesto sí tendrá la obligación de pagar un impuesto sobre la ganancia de la venta del inmueble.

Otra de las obligaciones fiscales es la del pago del impuesto sobre la renta por intereses que perciba una asociación religiosa por el uso de una cuenta maestra o alguna inversión que tenga en algún banco.

Las ofrendas, diezmos, primicias, talentos y donativos no pagan impuestos ya que son percibidos en virtud de la realización del objeto de la asociación religiosa.

Las donaciones realizadas a las asociaciones religiosas no pagan impuestos.

Las asociaciones religiosas deben inscribirse en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del mes siguiente a la fecha que se firme su acta constitutiva.

Las asociaciones religiosas deberán presentar declaraciones anuales ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de ingresos obtenidos y gastos efectuados.

La fracción II del artículo 27 quedó como sigue: "Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean

indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;"

El capítulo tercero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala que las asociaciones una vez constituidas conforme a la ley podrán tener un patrimonio propio constituido por bienes que bajo cualquier título posean, adquieran o administren, pero estos tendrán como única finalidad cumplir con sus fines u objeto.

La Secretaría de Gobernación será la encargada de resolver qué bienes son indispensables para cumplir con el objeto o fines de la asociación religiosa.

Las asociaciones religiosas una vez registradas y constituidas tienen la obligación de registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles que posean, lo anterior con la finalidad de evitar nuevamente el acaparamiento y amortización de inmuebles por parte de las iglesias y en especial de la iglesia católica que como hemos visto a lo largo de la historia fue la institución religiosa que acaparó una gran cantidad de inmuebles del país durante el siglo pasado, además que a la fecha más del 89% de la población en México profesa la religión católica.

Es importante mencionar que los bienes que anteriormente pertenecieron a la iglesia católica y fueron nacionalizados, seguirán perteneciendo a la Nación, así lo dispone el artículo 17 transitorio de nuestra Constitución ya reformada.

Las asociaciones religiosas no podrán por sí o por interpósita persona poseer o administrar concesiones de explotación de medios masivos de comunicación concretamente, radio y televisión, se excluye de lo señalado las publicaciones

impresas de carácter religioso. El razonamiento de lo expuesto es sencillo, se les niegan dichos derechos en virtud de que a través de los mencionados medios de comunicación las asociaciones religiosas podrían hacer proselitismo en favor de algún credo religioso.

A continuación transcribiremos la fracción III del artículo 27 antes y después de la reforma: "Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediato o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos, de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo, o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieran en ejercicio..."

La fracción III del artículo 27 ya reformada: "Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;"

En cuanto a esta fracción solo comentaremos que ha sido muy atinada su reforma pues resultaba obsoleto el contenido de la misma en cuanto a la prohibición hecha a las instituciones religiosas y a ministros del culto de dirigir y administrar instituciones de beneficencia y, como vemos en la reforma, estas deberán ceñirse

a los fines asistenciales que les dieron origen y además su objeto debe ser lícito.

Se suprimió la imposibilidad para las instituciones de beneficencia de adquirir, poseer y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces cuando los plazos de imposición excedan de diez años, la razón de la supresión es que desapareció como figura jurídica el contrato *anti cretis* por medio del cual un deudor entregaba al acreedor un inmueble para que lo disfrutara mientras cubría la deuda.

3.3 La libertad de culto externo.

La libertad de culto externo no debe confundirse con la libertad religiosa puesto que esta última se refiere a la conciencia de cada individuo de profesar la religión que crea conveniente o la que se le haya inculcado, la primera se refiere a la manifestación externa del culto que se lleva a cabo fuera de los templos y puede incidir en el orden público, tal es el caso de las peregrinaciones, procesiones, misas en vía pública y que en algunas ocasiones pertenecen a tradiciones muy arraigadas del pueblo mexicano.

En cuanto a la libertad de culto el artículo 24 constitucional establecía anteriormente: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad."

El artículo señalado consagra una de las garantías individuales más

importantes para todo ser humano que es la libertad de creencias o de religión, esta libertad tiene un doble aspecto; uno interno que se refiere a la libertad subjetiva que tiene el individuo para creer o profesar la religión de su agrado; y otro externo, en el sentido de la manifestación de los ritos y prácticas de la religión que se profese. Para nuestro estudio lo que nos interesa es el aspecto externo.

El párrafo segundo del numeral señalado nos indica que el culto religioso debe efectuarse únicamente dentro de los templos o lugares destinados para tal objeto y que ello se llevará a cabo bajo la vigilancia de la autoridad.

La Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución publicada el 27 de enero de 1927, señala lo que debemos entender por culto público en el artículo 11, párrafo segundo y define: "Para los efectos de esta ley, se entiende por culto público, la práctica de ceremonias religiosas, de cualquier clase que sean, fuera de la intimidad del hogar."

El 12 de julio de 1926 se publicó en el *Diario oficial de la Federación* un decreto en el cual se encierra la ley que reforma al Código Penal para el Distrito Federal y territorios Federales, sobre delitos del fuero común y para toda la república sobre delitos contra la Federación en materia de culto religioso y disciplina externa, a grandes rasgos este cuerpo legislativo establece las sanciones a que se harán acreedores los ministros del culto religioso en caso de infringir algunos preceptos que de ella emanen.

En cuanto al culto público establece en su artículo 17: "Todo acto de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

La celebración del acto religioso de culto público fuera del recinto de los templos trae consigo responsabilidad penal para los organizadores y los mismos celebrantes, quienes serán castigados con arresto mayor y multa de segunda clase."

Ahora bien la nueva legislación en materia de culto público es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, con esta ley quedó abrogada la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de 1917 publicada en el *Diario oficial de la federación* el 18 de enero de 1927.

El título tercero de la Ley de Asociaciones religiosas y Culto Público denominado: *De los actos religiosos de culto público*, encontramos las disposiciones relativas y aplicables a la celebración del culto público y en esencia ordena que para celebrar el culto fuera de los templos este deberá tener carácter de 'extraordinario' aun que la ley no nos explica que significa lo anterior, ¿acaso obtendremos por exclusión dichos actos? El artículo 23 de la misma ley establece que los actos de culto público que no requerirán dar aviso a la Secretaría de Gobernación serán las peregrinaciones, procesiones que se realicen entre domicilios particulares, y los actos que se celebren en lugares cerrados en que el público no tenga libre acceso.

Ahora bien la autoridad competente puede negar la celebración del acto de culto público solo "por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros." (art. 22, párrafo segundo).

Para concluir este punto emitiremos nuestra opinión en el sentido de que creemos que la reforma al artículo 24 es justa en tanto que permite de alguna forma

la libertad de celebrar cultos por parte del pueblo afianzando con ello la libertad de creencias garantizada por la misma Constitución.

3.4 La educación.

La educación es uno de los pilares más importantes para cualquier nación y nuestro país no es la excepción, por tal razón uno de los artículos más importantes y debatidos de nuestra Constitución de 1917 fue el artículo tercero.

Uno de los motivos principales de la creación de este artículo fue quitar de manos del clero la impartición de educación, pues hasta antes de 1857 las escuelas particulares que eran mayoría pertenecían a la iglesia católica y por ende la educación impartida iba cargada de estudios religiosos, por ejemplo, la enseñanza del catecismo era obligatoria.

Según el constituyente del 17 consideró que era absolutamente necesario que el clero dejara de entrometerse en la educación del pueblo y en ese sentido el Diputado Mújica, presidente de la Comisión de Reformas Constitucionales durante el debate del artículo tercero de la Constitución en Querétaro de 1917 se declaró enemigo del clero al aseverar: "Soy enemigo irreconciliable del clero ¿qué ideas puede llevar el clero a nuestras masas? ¿que puede enseñar a nuestros hijos el clero, a quien le debemos tantos males sí continúan en sus manos [...] el clero es el eterno rebelde, que no se da nunca por vencido sino que quiere luchar hasta el fin."²⁸

²⁸ Las Relaciones Iglesia-Estado en México 1916-1992. En El Universal, Tomo I, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., pag. 6.

Después de la entrada en vigor del artículo tercero en 1917 el laicismo era sólo aplicable en las escuelas oficiales porque en las particulares no se ejercía.

Fue durante casi diez años en los que no se aplicó el artículo tercero, nadie se preocupaba por el laicismo, fue solo con la reforma de 1926 al Código Penal que en su artículo 12 establece que: "Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos.

Los infractores de esta disposición serán destituidos del empleo o cargo que desempeñen quedando inhabilitados para obtener otro en el mismo ramo, por el término de uno a tres años.

La dispensa o trámite al que se refiere la primera parte de este artículo serán nulos y traerán consigo la nulidad del título profesional, para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto."

Lo anterior entre otros acontecimientos en relación a las reformas trajo consigo que el clero fuera guardando una serie de resentimientos en contra del gobierno al no estar de acuerdo el primero con varias de las reformas anticlericales del Código fundamental del 17.

Uno de los autores en favor del clero es **Antonio Rius Facius**, que no estuvo de acuerdo con el reformado artículo 3° de la Constitución del 17 y, realiza la siguiente reflexión sobre el mencionado precepto e indica que según el referido artículo establece: "<< La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en establecimientos oficiales de educación, lo mismo que en la enseñanza primaria,

elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares >>, (luego entonces no era libre como afirmaba el primer párrafo del artículo).

<< Ninguna corporación religiosa, ni ministros de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria >> (los miembros del clero quedaban descalificados para la enseñanza, no así cualquier vicioso o criminal).

> Las escuelas primarias particulares solo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial <.

> En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria >.²³

De esta manera el artículo 3° constitucional durante el primer cuarto del siglo fue parte importante en el desarrollo histórico de la problemática religiosa del país.

En la reforma al artículo 3° de la Constitución vigente en la fracción primera introduce la palabra *laica* aunque antes de la reforma contenía la misma pero en forma tácita al prescribir que la educación se mantendría por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

La fracción IV del artículo en referencia antes de la reforma establecía: "Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros y campesinos."

²³ RIUS FACIUS, Antonio, Op.cit., pag.15.

Esta fracción ya no tiene razón de ser ya que la nueva fracción IV es muy clara al indicar que los planes y programas educativos deben apegarse a los principios establecidos en el artículo 3° primer párrafo y fracción II del mismo.

Mariano Palacios Alcocer, señala algunas de las bases a que se deberá apegar la instrucción religiosa y son a saber las siguientes:

" - Deberá ser adicional y optativa. A nadie podrá obligarse a asistir a su impartición, pues ello equivaldría a violar la libertad de creencias;

- La instrucción religiosa no discriminará a los educandos por motivo de las creencias religiosas;

- La instrucción religiosa no deberá influir en los planes y programas oficiales, ni menos alterar los promedios de los alumnos;

- Los estudios realizados en los centros de formación religiosa que pretendan ser reconocidos, deberán ajustarse a las normas que en general regulan las equivalencias de estudios.¹⁰⁰

Muy atinada la reforma de 1992 del artículo 3° constitucional pues era necesario aclarar que el que la educación sea laica no significa que el Estado esté en contra de la religión, sino por el contrario se trata de respetar la libertad de creencias al no permitir que en las escuelas se trate de persuadir a la población a profesar alguna religión en particular. Esperada pues esta reforma que da un gran

¹⁰⁰ RUIZ MASSIEU, José Francisco (Presentación), *Relaciones del Estado con las Iglesias*. Edit Porrúa/Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México, 1992, pag. 258.

paso hacia la democracia.

3.5 Situación jurídica de los ministros del culto religioso.

La situación jurídica de los ministros del culto religioso antes de la reforma de 1992 en cuanto a los derechos de los mismos, podríamos decir que era precaria en cuanto a sus derechos políticos pues nuestra Ley fundamental no reconocía en parte su existencia jurídica porque no eran reconocidos sus derechos como ciudadanos, no eran reconocidos sus estudios superiores y sin embargo el párrafo sexto del anterior artículo 130 ordenaba el reconocimiento como profesionistas por parte de la ley a dichos ministros y la sujeción de los mismos a las leyes que sobre la materia se dictasen y con esto surgía la pregunta obligada ¿son o no sujetos de derecho los ministros del culto?

A continuación mencionaremos una serie de puntos que definieron la situación jurídica de los ministros del culto hasta antes de la reforma de 1992.

El artículo 27 constitucional en su fracción II, señala la incapacidad legal que tienen los ministros del culto para adquirir o administrar bienes raíces; esta incapacidad la podemos interpretar de la siguiente manera: ya que los ministros del culto pertenecían a las agrupaciones religiosas y éstas tenían la incapacidad arriba mencionada, por tal razón se podría pensar que dichos ministros comenzaran a acaparar nuevamente bienes inmuebles y convertir de nueva cuanta a la Iglesia en el gran terrateniente que fue a fines del siglo pasado y principios del presente. Esta incapacidad, quedó sin efecto con la reforma a la fracción señalada en un principio y vemos que los citados ministros como miembros de una asociación religiosa ya pueden adquirir bienes inmuebles teniendo como único límite lo que señale la ley

reglamentaria al respecto. Incapacidad de heredar bienes inmuebles ocupados por cualquier agrupación religiosa (artículo 130 constitucional, párrafo 15).

Incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado (artículo 130, párrafo 15). Esta incapacidad sigue vigente, pues el legislador sostiene la idea de que el ministro del culto como asistente espiritual del testador podría influir de alguna manera en la voluntad de este último para que testara en su favor. Esta incapacidad no solo es para los ministros del culto sino que alcanza también a su conyuge, ascendientes, descendientes, hermanos y asociaciones religiosas a las que los mismos pertenezcan.

Prohibición de asociarse con fines políticos (esta prohibición no fue modificada). Esta prohibición la trataremos en el capítulo siguiente.

No tenían los derechos que como ciudadanos les correspondían, tales como el derecho político del voto en su doble aspecto, activo y pasivo. Este tema será también abordado en el siguiente capítulo.

Para el ejercicio del ministerio de algún culto se exigía que fueran mexicanos por nacimiento. Durante el gobierno de Plutarco Elías Calles los ministros del culto extranjeros fueron perseguidos y expulsados del país ya que su presencia en el mismo a causa del ejercicio de su sacerdocio constituía en forma clara una violación al párrafo octavo del artículo 130 de la Constitución del 17.

Sentimos que no es necesaria la exigencia de la nacionalidad mexicana por nacimiento para ser ministro del culto religioso y nos adherimos a la opinión de **Leonel Pérez Nieto Castro** que dice: "No tiene razón de exigir que los ministros del

culto religioso sean mexicanos por nacimiento, como sucede en el texto en vigor en el párrafo octavo en ese sentido, se prevé expresamente la posibilidad para los extranjeros de ejercer el ministerio de cultos, siempre que satisfagan los requisitos de la ley. En esta materia, continuará vigente la facultad discrecional genérica del Estado; de conceder o no permiso a los extranjeros para internarse al país con el fin de desempeñar una actividad, sea o no remunerada.³¹

La prohibición anterior ya fue superada y el artículo 13 de la ley reglamentaria establece que: "Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población."

A continuación transcribiremos íntegramente el art. 130 constitucional reformado que en esencia consagra la situación jurídica actual de los ministros del culto religioso:

"El principio histórico de la separación de Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo.

Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de

³¹ PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Reformas Constitucionales y Modernidad Nacional. Edit. Porrúa, México, 1992, pag. 123.

culto público y de iglesias y de agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones

políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendentes, descendientes, hermanos y conyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley."

En el siguiente capítulo analizaremos un poco más a fondo los derechos políticos de los ministros del culto en lo relativo al derecho al voto activo, voto pasivo y la prohibición reunirse con fines políticos.

CAPITULO IV

Trascendencia social de la reforma de 1992 al artículo 130 constitucional.

4.1. Prerrogativas de los ciudadanos.

El artículo 35 constitucional establece que: "Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y

V. Ejercer en todas clases de negocios el derecho de petición."

En este artículo se encuentran consagradas las prerrogativas que como ciudadanos nos corresponden y que debemos ejercer en el momento que se requiera. Antes de ser reformado el artículo 130 en su párrafo noveno limitaba

abiertamente en sus derechos políticos a los ministros del culto al señalar: "Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos."

Luego entonces, el párrafo noveno del artículo 130 contradecía los principios de igualdad contenidos en nuestra ley fundamental, y aunque la misma en su artículo primero establece que las garantías que otorga podrán restringirse y/o suspenderse en los casos y condiciones que la misma establece, nos parece injusta la restricción que tenían los ministros del culto, puesto que ejercer el sacerdocio como profesión no constituye ninguna transgresión a la ley y que en la mayoría de los casos los aludidos ministros son mexicanos y tienen el derecho inalienable de elegir en este caso a quienes van a dirigir los destinos de nuestro país.

Ahora bien, en el artículo 37, apartado B, establece que los casos en que se pierde la ciudadanía son:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un gobierno extranjero;

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia

del Congreso Federal o su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar, en contra de la nación, a un extranjero o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes."

Con la pérdida de la ciudadanía no podemos ejercer los derechos que conforme a la ley nos corresponden, y ninguno de los supuestos arriba señalados encontramos a los ministros del culto.

El artículo 38 establece los casos en que se suspenden los derechos o prerrogativas de los ciudadanos y son:

"I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación."

Dentro de los artículos anteriormente citados se encuentran los derechos y obligaciones en cuanto a lo referente a la votación, la ciudadanía y el desempeño de los cargos públicos, pero en ningún momento nos hacen mención de la suspensión o pérdida de estos derechos y obligaciones por parte de los ministros de los diferentes cultos religiosos.

El d) del artículo 130 constitucional ordena: "En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados."

En los incisos siguientes dentro de este capítulo trataremos de explicar en forma particular los derechos políticos de los ministros de los cultos religiosos en lo relativo al voto activo, voto pasivo y la prohibición de asociarse con fines políticos.

4.2 Voto pasivo.

El derecho de voto en su aspecto pasivo, no es otra cosa que el derecho que tiene todo ciudadano de ser votado para ocupar puestos de elección popular.

Como ya vimos anteriormente el ciudadano como tal no sólo tiene derecho a participar en el gobierno eligiendo a sus gobernantes, sino que él mismo tiene derecho a ocupar cualquier puesto de elección popular y en esta forma se complementa el derecho de sufragio y se realiza plenamente un principio democrático.

En el capítulo anterior señalamos como una prerrogativa de los ciudadanos la concierne a ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades y requisitos que establezca la ley.

El principal presupuesto para el voto activo y el voto pasivo, en este caso es la ciudadanía, en seguida vienen los requisitos que se deben cumplir para tener derecho a ocupar el puesto de elección popular o por nombramiento teniendo las cualidades y características que exige la ley. Ahora bien, aunque el ministro del culto religioso cumpla con los requisitos descritos, el legislador le sigue negando el derecho al voto pasivo; nosotros creemos que las razones son históricas en vista de los grandes problemas que tuvo el gobierno con la Iglesia y como ejemplo de ello tenemos la llamada *Guerra Cristera*. Además de lo anterior es importante destacar que los ministros del culto católico, nos referimos a los católicos porque a la fecha la mayor parte de nuestra población en México es católica, se rige también por un Código de Derecho Canónico que establece en el "parágrafo tercero, cánón 285: Les está prohibido a los clérigos aceptar aquellos cargos públicos que llevan consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil."³²

A continuación señalaremos los casos en que nuestra Constitución señala

³² I. AMADOR SAUZA. José Luis. Op. cit., pag. 265.

como prohibiciones del voto pasivo de los ministros del culto religioso.

Y así tenemos que nuestra Constitución Política Federal establece en su artículo 55 que: "Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

VI. No ser ministro de algún culto religioso."

En el artículo 58 señala que: "Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto la edad, que será de treinta años cumplidos al día de la elección", y no veintiún años que es la edad requerida para ser diputado, queda claro que aquí se especifica con mayor cuidado que para llegar a ocupar cargos de elección popular, no se debe pertenecer al estado eclesiástico o tener la calidad de ministro de culto en alguna religión.

Tenemos además el artículo 82 que establece: "Para ser Presidente (de la República) se requiere: fracción IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto."

Los preceptos citados con antelación señalan como requisito indispensable que para ocupar una Diputación o Senaduría Federal o así como para ser Presidente de la República el no ser ministro de algún culto y de aquí se desprende una cuestión muy importante y es que si se dejara de ser ministro de algún culto religioso, estas personas, en el caso de ser ciudadanos mexicanos, podrían ya ejercer el voto pasivo y es ese precisamente el sentido de la reforma pues el nuevo d) del artículo 130 establece en su parte conducente:

"Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y la forma que establezca la ley, podrán ser votados."

La forma que establece la ley en este punto la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es que para el caso de la separación, esta deberá ser con carácter de formal, material y definitiva. Además deberán de pasar por lo menos cinco años de la separación para puestos de elección popular, tres años por lo menos para el desempeño de cargos públicos superiores y para otros cargos por lo menos seis meses.

El aviso de separación será válido legalmente sólo en los casos en que las asociaciones religiosas den aviso a la Secretaría de Gobernación o el mismo ministro lo haga dentro de los treinta días siguientes a la separación de su ministerio.

Para efectos del cómputo de tiempo en que se dió la separación del ministerio, se contará a partir de la notificación que se haga a la Secretaría de Gobernación de la renuncia o separación del ministerio.

Para concluir lo referente al voto pasivo diremos que los ministros del culto religioso siguen siendo *medios ciudadanos* puesto que tienen el derecho a votar más no así a ser votados, lo anterior porque tienen impedimento legal, como ya lo hemos venido diciendo, en virtud de tener la calidad de ministros del culto religioso.

4.3 Voto activo.

El voto en su aspecto activo se refiere a este como medio de manifestación de la voluntad individual en materia política, es decir, a través de él los ciudadanos elegimos a nuestros gobernantes. El voto activo es pues uno de los derechos políticos fundamentales que tenemos los mexicanos para que en las votaciones

libres y directas podamos elegir, como ya dijimos, a nuestros representantes en el gobierno.

El voto activo antes de la reforma era negado a los ministros del culto religioso a causa de las razones históricas que hemos venido exponiendo a lo largo de este trabajo; a continuación enlistamos una serie de razones por las cuales creemos que era justo que el legislador permitiera el ejercicio del voto activo a los ministros del culto religioso:

- Porque son ciudadanos mexicanos en el caso de encontrarse en los supuestos preceptuados en el artículo 30, a), y 34 constitucionales, que se refieren a la nacionalidad y la ciudadanía, respectivamente.

- Porque el ejercicio del ministerio religioso no constituye la realización de alguna actividad ilícita considerada como tal por la ley.

- Porque los citados ministros no se encuentran en ninguno de los supuestos señalados por el artículo 37 constitucional que se refiere a la pérdida de la ciudadanía.

- Tampoco se encuentran en los casos previstos por el artículo 38 constitucional que señala los casos en que se suspenderán los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.

El otorgamiento del voto activo a los ministros del culto religioso se conceden también en virtud de que ya no se tiene el temor de que los aludidos manipulen el sentido de la votación por parte de sus feligreses, toda vez que anteriormente (hablamos del siglo pasado y principios del presente) no existía una

pluralidad de partidos políticos, los cuales el día de hoy son los encargados de su propia campaña y es a través de la misma como pretenden orientar el voto de la población a su favor.

4.4 Prohibición de asociarse con fines políticos.

Dentro de las limitaciones que tienen como ministros del culto religioso y que sigue vigente en nuestro Código político es la referente al derecho de asociación con fines políticos, para mayor entendimiento del tema trataremos de explicar sencillamente en qué consiste el derecho de asociación.

Para empezar diremos que el fundamento legal del derecho de asociación con fines políticos lo encontramos en el artículo 9° constitucional que a la letra dice: **"No se podrá coartar el derecho de sociarse o reunirse pacificamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.**

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar alguna protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se deseé."

El primer párrafo del numeral citado se refiere a la libertad de asociación que tiene todo ciudadano como su nombre lo indica para asociarse o reunirse pacíficamente para la consecución de determinados fines, con la única condición de que sean lícitos. Los extranjeros según este párrafo no deben reunirse o

asociarse con fines políticos pues consideramos que los problemas del país deben ser resueltos por los ciudadanos mexicanos únicamente.

Debemos diferenciar qué se entiende por agrupación y por asociación para los efectos del precepto en cita y tenemos que la reunión da origen a una agrupación de carácter temporal y transitorio que una vez cumplidos los fines u objeto que le dieron origen desaparece y la asociación es un ente con personalidad jurídica propia y como un ejemplo de este tipo de asociaciones tenemos a los sindicatos.

Una de las excepciones al derecho de asociación la encontramos en el nuevo e) del artículo 130 de nuestra Constitución Política que apunta en su primer párrafo: "Los ministros (de culto religioso) no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios."

En lo referente a la prohibición de asociarse con fines políticos a los ministros del culto vemos que el artículo 9º constitucional permite al ciudadano mexicano asociarse con fines políticos de forma pacífica y cuando el fin sea lícito, tomar parte en los asuntos políticos del país o para hacer una petición o protesta contra algún acto de autoridad.

En cuanto a lo anterior nos surge una duda ¿acaso los ministros del culto religioso no son ciudadanos de la República que deben tomar parte en los asuntos políticos del país? La respuesta es sencilla, sí lo son, pero tienen restringido dicho derecho en virtud del ejercicio de su ministerio, además tenemos la convicción de

que el legislador juzgó conveniente mantener firme la repetida restricción a los ministros del culto y en especial por los católicos ya que por ser mayoría en el país y por el peso político que han tenido en la historia de México podrían ejercer algún tipo de presión especialmente psicológica sobre sus feligreses para inclinar en determinado momento su orientación ideológica en favor de la que el ministro del culto considere más conveniente a sus intereses.

Por lo que hace a la prohibición también contenida en el aludida en el primer párrafo de no realizar proselitismo en favor o en contra de candidato, partido o asociación el artículo 404 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala como delito electoral si su conducta encuadra dentro de lo preceptuado por citado artículo que estipula: "Se impondrán hasta quinientos días multa, a los ministros de los cultos religiosos que por cualquier medio induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar". Este precepto ya se encontraba desde antes de la reforma en nuestra legislación electoral y la razón de este artículo no es otra cosa que cuidar el sentido del voto, que los ciudadanos voten por quienes crean convenientes para ocupar los puestos de elección popular y no se ejerza ningún tipo de presión, especialmente moral por parte de los ministros del culto religioso.

El párrafo segundo del e) del artículo 130 constitucional en su primera parte señala: "Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa."

La prohibición anotada no es para los ministros del culto sino para los ciudadanos mexicanos que no tengan la calidad de los primeros, y que pretendan

incluir alguna palabra o indicación religiosa con la cual se pensaría que se esta tomando como bandera alguna religión y por ende traería como consecuencia la influencia moral o psicológica que se ejercería sobre el pueblo. Para apoyar lo señalado transcribiremos una parte de la exposición de motivos para la reforma del artículo 130 constitucional en la parte conducente del inciso en mención y nos explica que: "En el proyecto se somete a la consideración del Constituyente Permanente, se mantiene la prohibición para las agrupaciones políticas de incluir en su denominación, alguna palabra o indicación que las relacione con cualquier confesión religiosa, lo que es acorde con el principio de la separación Estado-Iglesias. Por razones análogas, continuaría vigente el impedimento jurídico que existe para celebrar en los templos, reuniones de carácter político."³³

También la segunda parte del último párrafo del e) del artículo 130 apunta: "No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político". Tocante a lo anterior opinamos, que los templos no están destinados a la realización de juntas con carácter político, sino por el contrario, están destinados a las celebraciones del culto religioso y reuniones de tipo espiritual que nada tienen que ver con la política.

Para concluir este tema, opinamos que la prohibición de asociarse con fines políticos para los ministros del culto religioso no tiene razón de ser, pues además de coartarseles una garantía individual como ciudadanos en el caso de que lo sean, creemos que no es peligroso que se forme una asociación de este tipo ya que las circunstancias históricas actuales nos hacen reflexionar acerca de que no es posible que se vuelvan a desatar rebeliones por cuestiones de tipo religioso como las que se dieron a principios de siglo y en parte del siglo pasado. En todo caso, a nuestro criterio, es que se debe negar como ya se ha hecho, la prohibición del voto pasivo puesto que a través de un cargo de elección popular el ministro del culto tendría

³³ PEREZNIETO CASTO, Leonel, Op. cit., pag. 225.

mayor proyección hacia las masas y en ese sentido sería más fácil influir en la forma de pensar de las mismas.

4.5 Consecuencias jurídicas.

Las consecuencias jurídicas que se observan de la conducta de los eclesiásticos como grupo que fue determinante en la historia de México desde nuestra independencia, pues como hemos visto fueron dos miembros del cuerpo eclesiástico quienes promovieron la lucha de independencia a saber Miguel Hidalgo y Costilla, y José María Morelos y Pavón. Durante esa etapa de nuestra historia recordamos que existía la intolerancia religiosa en el sentido de que no se admitía otra religión que no fuera la católica. después ya en 1857 con la Constitución del mismo año y con las Leyes de Reforma podríamos decir que principia abiertamente una serie de ataques contra el clero con la finalidad de lograr la separación de las relaciones de cualquier tipo de la Iglesia hasta llegar a la Constitución de 1917, en la que se confirma la separación definitiva de la Iglesia y del Estado, aunándose a ello otras leyes como la Ley Reglamentaria del artículo 130 publicada en 1927 y el decreto que reforma al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre delitos del Fuero Común y para toda la República, sobre delitos contra la Federación en materia culto religioso y disciplina externa, y con estas últimas se encendió la mecha del conflicto religioso más grande que ha vivido nuestro país.

Pasado el tiempo y ya en la década de los 90, basándose en una serie de peticiones del clero mexicano y de algunos partidos tales como el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que los tiempos actuales exigen un reconocimiento jurídico de las iglesias, además de que es tiempo de realizar las modificaciones pertinentes a los artículos anticlericales de

nuestra Constitución y de esta forma el 28 de enero de 1992 se realizaron una serie de reformas sobre los artículos 3°, 5°, 24, 27 y 130 constitucionales; logrando con ello la confirmación del Estado laico, la educación en el mismo sentido, la libertad de creencias, la posibilidad de adquirir bienes inmuebles por parte de las asociaciones religiosas, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias y la igualdad, en parte de los derechos que como ciudadanos tienen las personas que ejercen el ministerio de algún culto religioso.

En consecuencia de la reforma a los artículos anteriores fue necesaria la elaboración de una ley que los reglamentara porque de no ser así serían susceptibles de caer en interpretaciones erróneas, de tal manera que por iniciativa del Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari, el 13 de julio de 1992 fue emitida la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que va a ser la encargada de regular lo previsto en los artículos reformados. Dicha ley abroga la Ley Reglamentaria del artículo 130 antes de ser reformado publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de enero de 1927, además de esta ley, se abrogan otras disposiciones que contravienen a la actual legislación como son la Ley que Reglamenta del séptimo párrafo del anterior artículo 130 relativa al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito o Territorios Federales sobre delitos contra la Federación publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de julio de 1926, en virtud de que no es competencia del Estado sino de la Iglesia decidir en cuanto al número de sacerdotes que habrá en cada localidad. También se abroga el Decreto que establece el plazo dentro del cual puedan presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1931.

En virtud de la nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se derogan las disposiciones legales que contravengan a la misma contenidas en la

Ley de Nacionalización de Bienes publicada el 31 de diciembre de 1940.

Esta son pues las disposiciones legales que se desprenden de las reformas a los artículos 3°, 5°, 24, 27 y 130 constitucionales que marcan un paso trascendente en las relaciones del Estado con una Iglesia, especialmente la católica que primeramente fue tolerada, después perseguida y actualmente reconocida.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Acorde con la realidad juridico-politica la reforma constitucional en cuanto al reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas, cerrando con ello una etapa de simulaciones y actos no permitidos a las iglesias por la legislación en la materia, dando paso a un Estado de Derecho.

SEGUNDA.- Con el reconocimiento del derecho al voto activo a los ministros del culto religioso se ubica a éstos en un plano de igualdad jurídica.

TERCERA.- La prohibición de asociarse con fines políticos a los ministros del culto religioso establecida por nuestra Constitución complementa la prohibición que tienen los mismos inserta en su legislación interna.

CUARTA.- El supuesto derecho al voto pasivo que establece el artículo 130 no es tal puesto que al separarse de su ministerio el ministro del culto religioso con una anticipación de cinco años y con carácter de definitivo queda en igualdad de circunstancias que cualquier ciudadano.

QUINTA.- La reforma a los artículos "anticlericales", no fue realizada a causa de una demanda popular sino a una petición del Clero Católico al gobierno de México.

SEXTA.- Se cierra una etapa oscura en materia política y legislativa dando paso a mayores procesos democráticos.

SEPTIMA.- Con las limitaciones establecidas a la propiedad de las asociaciones religiosas se pretende evitar que especialmente las católicas vuelvan a acaparar grandes extensiones de tierra como ocurrió durante el siglo pasado.

OCTAVA.- Una vez proclamada la Constitución de 1917, el legislador había dejado en el olvido el artículo 130 y los demás artículos de tendencia anticlerical, para ser reformados hasta el año de 1992.

NOVENA.- Con la reforma realizada al artículo tercero constitucional se confirma el laicismo en la educación.

DECIMA.- Quedan superadas las circunstancias históricas que dieron origen a la separación Estado-Iglesia.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1) Arnáiz Amigo, Aurora,
Derecho Constitucional Mexicano.
2a. ed.
Edit. Trillas,
México, 1990.

2) Burgoa Orihuela, Ignacio,
Derecho Constitucional Mexicano.
5a. ed.
Edit. Porrúa,
México, 1984.

3) Cot, Jean Piere,
Sociología Política.
Edit. Fondo de Cultura Económica,
México, 1978.

4) Duverger, Maurice.
Sociología Política.
3a. Reimpresión.
Edit. Ariel.
México, 1988.

5) **Las Relaciones Iglesia-Estado en México 1916-1992. Tomos I y III.**
El Universal, Compañía Periodística Nacional. S.A. de C.V.
México, 1992.

6) F. Margadant, S. Guillermo,
La Iglesia Mexicana y el Derecho.
Edit. Porrúa,
México, 1984.

7) Fairchild Pratt, Henry,
Diccionario de Sociología.
4a. ed. en español.
Trad. y rev. de T. Muñoz, J. Muñoz. y J. Calvo.
Edit. Fondo de Cultura Económica.
México, 1986.

8) González Uribe, Héctor,
Teoría Política.
7a. ed.
Edit. Porrúa.
México, 1989.

9) Helú Sayeg, Jorge,
Instituciones de Derecho Mexicano.
Edit. Porrúa.
México, 1957.

10) Horowitz, Irving Louis,
Fundamentos de Sociología Política.
Trad. de Enrique Asseburg.
Edit. Fondo de Cultura Económica,
México, 1977.

11) Kelsen, Hans,
Teoría General del Estado.
Edit. Nacional S. R. L.,
México, 1959.

12) Lamadrid Sauza, José Luis,
La Larga Marcha Hacia la Modernidad en Materia Religiosa.
Edit. Fondo de Cultura Económica,
México, 1994.

13) Ossorio, Manuel,
Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.
Edit. Heliasta. S. R. L.,
Buenos Aires, 1990.

14) Pantoja Morán, David,
Tres Documentos Constitucionales en la América Preindependiente.
Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM,
México, 1975.

15) Pereznieto Castro, Leonel (Compilador),
Reformas Constitucionales y Modernidad Nacional.
Edit. Porrúa,
México, 1992.

16) Pina Vara, Rafael de,
Diccionario de Derecho.
2a. ed.
Edit. Porrúa,
México, 1990.

17) Porrúa Pérez, Francisco,
Teoría del Estado.
3a. ed.
Edit. Porrúa,
México, 1990.

18) Recaséns Siches, Luis,
Introducción al estudio del Derecho.
5a. ed.
Edit. Porrúa,
México, 1979.

19) Rius Facius, Antonio,
Méjico Cristero.
Edit. Patria,
México, 1960.

20) Ruiz Massieu, José Francisco (Presentación),
Relaciones del Estado con las iglesias.
Edit. Porrúa/Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM,
México, 1992.

21) Sánchez Bella, Ismael,
Iglesia y Estado en la América Española.
Edit. Universidad de Navarra,
Pamplona, 1990.

22) Sánchez Medal, Ramón,
La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa.
Edit. Porrúa,
México, 1993.

23) Serra Rojas, Andrés,
Ciencia Política.
7a. ed.
Edit. Porrúa,
México, 1983.

24) Shoek, Helmut,
Diccionario de Sociología.
Edit. Herder,
Barcelona, 1981.

25) Tovar Donnoso, Julio,
Elementos de Ciencia Política.
Edit. Universidad Católica del Ecuador,
Quito, 1958.

26) Trueba Urbina, Alberto,
La Primera Constitución Política-Social del Mundo.
Edit. Porrúa,
México, 1971.

27) Valdez Abascal, Rubén,
La Modernización Jurídica Nacional dentro del Liberalismo Social.
Edit. Fondo de Cultura Económica,
México, 1994.

LEGISLACION

- Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales (y Disposiciones Complementarias). 3a. ed. Edit. Porrúa, México, 1993.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 82a. ed. Edit. Porrúa, México, 1990.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 9a. ed. Edit. Trillas, México. 1992.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3a. ed. Edit. Barocio, México, 1995.
- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de julio de 1992.
- Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de enero de 1927.